

INFORME N° 10

# LITIGACIÓN CLIMÁTICA: CONTROL Y RESPONSABILIDAD

Marcos de Armenteras, Itzel Ramos, Rosa Fernández-Egea,  
Gastón Médici Colombo, Paola Villavicencio y Susana Borràs  
Diciembre 2018

CONCLIMA

Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad  
(DER2016-80011-P)

<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>I. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA</b>	6
<b>II. TENDENCIAS GLOBALES DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA</b>	9
<b>III. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS ACCIONES CLIMÁTICAS</b>	14
1. La legitimación: los actores del litigio climático	14
1.1. Entes gubernamentales v. entes gubernamentales	20
1.2. Entes gubernamentales v. corporaciones	21
1.3. Sociedad civil v. corporaciones	23
1.4. Sociedad civil v. entes gubernamentales	24
1.5. Corporaciones v. entes gubernamentales	25
2. La jurisdicción	26
2.1. Jurisdicción regional	27
2.1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	27
2.1.2. El sistema del Consejo de Europa: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH).	32
2.1.3. La Unión Europea (UE): el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	33
a) La “litigación climática” ante el TJUE, en sentido amplio	33
b) El cuestionamiento de la normativa y actuación de los Estados miembros en aplicación de la normativa de la UE	35
c) La verdadera “litigación climática” en la UE: el asunto Ferrão Carvalho	36
2.2. Jurisdicción internacional: la Corte Internacional de Justicia	40
3. Según el objeto/finalidad	41
3.1. Mitigación	42
3.2. Adaptación	43
4. Según la fundamentación jurídica	45
4.1. Derechos humanos	46
4.2. Public Trust Doctrine	53
4.3. Derecho de daños	55
<b>IV. LIMITACIONES EN LA APLICACIÓN DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA</b>	57
1. Causalidad	57
2. Justiciabilidad	66
3. Legitimación	61
<b>CONCLUSIONES: ¿LITIGACIÓN CLIMÁTICA PARA LA JUSTICIA CLIMÁTICA?</b>	62

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES</b>	<b>67</b>
1. Referencias bibliográficas	67
2. Relación de casos citados	69
2.1. Africa	69
2.2. América	69
a) Canadá	69
b) EEUU	69
c) Latinoamérica	71
2.3. Asia	71
2.4. Europa	72
2.5. Oceanía	72
2.6. Otros	73
3. Documentos de Organizaciones Internacionales	73
3.1. Organización de las Naciones Unidas, agencias dependientes y especializadas	73
3.2. Organización de Estados Americanos	74
4. Páginas web y otros recursos documentales	75



## INTRODUCCIÓN

El presente Informe, elaborado por los investigadores Marcos de Armenteras, Itzel Ramos, Rosa Fernández-Egea, Gastón Médici Colombo, Paola Villavicencio y Susana Borràs, constituye el número 10 de la serie de informes científicos que resultan del Proyecto “Constitución climática global: gobernanza y derecho en un contexto complejo” CONCLIMA, financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, de la Subdirección General de Proyectos de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad<sup>1</sup>.

Este informe se enfoca en el análisis del fenómeno de la “litigación climática” en la medida en que los procesos jurisdiccionales que abordan la cuestión – directa o indirectamente - han ido incrementando de manera notoria en los últimos años. La inacción o insuficiente actuación de los responsables públicos y privados frente al cambio climático, ha llevado a diversos actores a acudir al litigio como vía para exigir una mayor y efectiva actuación ante la importancia y urgencia climática. En este sentido, diferentes órganos judiciales e instancias fiscalizadoras, desde diferentes ámbitos jurisdiccionales, están conociendo y dirimiendo casos relativos al cambio climático, apuntando a una tendencia: la resolución de conflictos climáticos está, al menos en parte, desplazándose de la normatividad al litigio<sup>2</sup>.

En este contexto, el objetivo principal de este trabajo es determinar hasta qué punto la litigación climática se muestra como una herramienta adecuada y eficaz para el logro de la denominada “justicia climática”. La razón de vincular la litigación climática con el concepto de la justicia climática responde, en general, a los objetivos generales del proyecto CONCLIMA, pero en particular responde a la necesidad de analizar la operatividad de la litigación climática respecto a la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones climáticas, especialmente en relación con los compromisos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), pero también con las respectivas responsabilidades climáticas de los actores políticos y económicos.

Con este fin, el presente informe se estructura de la siguiente manera: a partir del análisis de diversas propuestas intentadas desde la doctrina, el primer apartado se

---

<sup>1</sup> Ver la página web del Proyecto CONCLIMA en: <<https://constitucionclimaticaglobal.weebly.com>>

<sup>2</sup> Jordi Jaria Manzano, “La litigació climática a Espanya: una prospectiva”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol IX, Núm. 2, 2018, p. 15.

enfoca en la conceptualización de la “litigación climática”. Dicha conceptualización – a los fines de este trabajo - permitirá definir el espectro de casos a tratar buscando dar respuesta a la pregunta de base. El segundo apartado analiza los factores de incremento de esta litigación climática que busca la efectividad de la denominada justicia climática. En la tercera parte se estudian diferentes casos de litigio climático a partir de algunos elementos comunes especialmente relevantes, como lo son la legitimación activa y pasiva, la jurisdicción, el objeto del litigio y la fundamentación jurídica. Este análisis permitirá avanzar hacia la identificación de las principales limitaciones vinculadas a este tipo de litigios, las cuales se desarrollan en el apartado cuarto del presente informe. Finalmente, el trabajo cierra con una serie de conclusiones que apuntan a valorar de forma crítica la aportación de la litigación climática en la realización de la justicia climática.

En cuanto a la metodología utilizada para la elaboración de este estudio, primeramente se ha optado por introducir una conceptualización de “litigación climática” que nos sirva de marco para la delimitación del universo de casos a estudiar y responda al objetivo principal del informe. En segundo lugar, se ha decidido por un análisis cualitativo y no cuantitativo, es decir un estudio que aborde, no todos los casos bajo nuestra definición, sino aquellos que se consideran más relevantes en tanto revelan un poder transformador, tanto en los aspectos procesales como sustantivos de los litigios ambientales tradicionales. En este sentido, el conocimiento científico de los hechos y de su tratamiento jurisprudencial o cuasi jurisprudencial ha permitido extraer de los casos aquellos aspectos más innovadores que, junto con el análisis de información secundaria, permiten identificarlos como una categoría de litigación propia.

Finalmente, es necesario aclarar que en este análisis no sólo se considerarán casos que cuentan con una decisión judicial final que resuelva la controversia – los cuales por la actualidad de la cuestión son una minoría – sino también aquellos que se encuentran en una etapa inicial - la demanda o reclamación apenas ha sido interpuesta - o pendientes de resolución.

## I. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA

A los fines de poder realizar un análisis de casos metodológicamente coherente, es necesario, en este primer apartado, establecer una concepción de litigación climática que permita la limitación del universo de casos a considerar, a la vez que sea útil al objetivo principal del informe.

Sin embargo, por las características propias de la problemática climática, esta tarea no se demuestra nada sencilla. En este sentido, Peel y Osofsky reconocen que, en un enfoque amplio, virtualmente toda la litigación podría ser considerada como litigación climática dado que el cambio climático es consecuencia de billones de acciones humanas diarias de carácter personal, comercial e industrial<sup>3</sup>. En este sentido, es paradigmático el hecho de que bases de datos como la del Sabin Center for Climate Change Law y Arnold and Porter<sup>4</sup>, hayan identificado a la fecha más de 1.200 casos alrededor del mundo “relacionados” con el cambio climático, dentro de los cuáles se observa una amplísima gama de litigios y cuasi-litigios.

De esta manera, la conceptualización de la litigación climática ha demostrado ser un problema complejo incluso para la doctrina especializada que, por el momento, no ha podido alcanzar un consenso en torno a una definición única. Así las cosas, diversas publicaciones han abordado estudios sobre el tema y se han visto en la necesidad metodológica de definir esta categoría de litigio. En general, las definiciones alcanzadas, lejos de aspirar a consagrarse como definiciones generales, son conceptualizaciones de carácter *ad hoc* diseñadas a los fines de servir como herramienta de discriminación y selección de casos según los objetivos prefijados de cada investigación.

En este entendimiento, Markell y Ruhl, dedicados a analizar el estado de situación de la litigación climática en Estados Unidos y el rol de los tribunales<sup>5</sup>, optaron por la siguiente definición de litigio climático: “any piece of federal, state, tribal, or local administrative or judicial litigation in which the party filings or tribunal decisions directly and expressly raise an issue of fact or law regarding the substance or policy of climate

---

<sup>3</sup> Jacqueline Peel y Hari Osofsky, *Climate Change Litigation. Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, p. 5.

<sup>4</sup> Sabin Center-Arnold & Porter Kaye Scholer Climate Change Litigation. «Climate Change Litigation Databases», 2018; <<http://climatecasechart.com/>> [Última consulta, 27 de enero de 2019]

<sup>5</sup> David Markell y J. B. Ruhl, “An Empirical Assessment of Climate Change in The Courts: A New Jurisprudence Or Business As Usual?”, en *Florida Law Review*, Vol. 64, 2012, p. 19.

change causes and impacts”.<sup>6</sup> Los mismos autores reconocen una serie de limitaciones en tal definición, como la exclusión de casos que no refieren expresamente a la cuestión climática<sup>7</sup>. La conceptualización dada por estos autores fue luego utilizada por Wilensky en un estudio de similares características pero enfocado en casos fuera de jurisdicción norteamericana<sup>8</sup>.

Por su parte, Peel y Osofsky, cuyo objetivo era el de entender las conexiones entre la litigación y la regulación climática<sup>9</sup>, decidieron considerar la litigación climática en un sentido más amplio, que integrara incluso aquellos litigios que sin abordar el tópico en cuestión, puedan tener algún impacto en el mismo. Como se puede observar en la Figura 6, de acuerdo a estos autores, la conceptualización de la litigación climática puede expresarse mediante una serie de círculos concéntricos según el grado de importancia que el cambio climático tenga en el litigio. Así, se puede observar, en el centro la “litigación en la cual el cambio climático es el tema central” (v.gr. casos que cuestionan políticas climáticas propiamente dichas), en un círculo exterior la “litigación en la cual el cambio climático es un tema periférico” (v.gr. casos relacionados con inversiones en energías renovables), sucesivamente la “litigación en la cual el cambio climático es una motivación, pero no es presentada como la cuestión a resolver” (v.gr. casos contra un proyecto de extracción de carbón fundado en argumentos ambientales distintos al cambio climático) y, finalmente, la “litigación que no refiere expresamente al cambio climático pero que tiene implicaciones para la cuestión” (casos contra proyectos de *fracking* fundamentados en nulidades de carácter procesal).

Figura 6. Clasificación de litigaciones en relación con el cambio climático

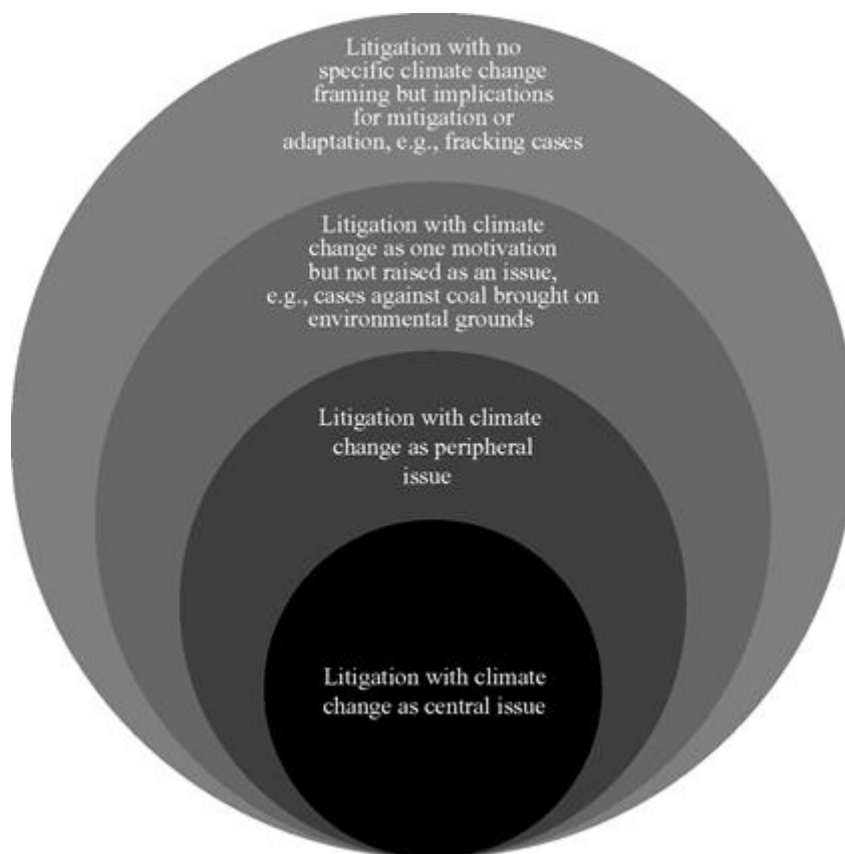
---

<sup>6</sup> Ídem, p. 27.

<sup>7</sup> Ídem, p. 27.

<sup>8</sup> Meredith Wilensky, “Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation”, en *Duke Environmental Law & Policy Forum* 26, 2015.

<sup>9</sup> Peel y Osofsky, cit., p. 6 y 7.



Fuente: Peel, J., & Osofsky, H. (2015).

Así las cosas, para este informe resulta también relevante determinar una definición de litigio climático que sea útil al objetivo principal del mismo, esto es: avanzar en el entendimiento de la judicialización del cambio climático como herramienta adecuada para alcanzar la justicia climática. En este sentido, a los fines de este trabajo, se considera litigio climático a toda acción judicial o cuasi-judicial donde el cambio climático es el tópico principal de la causa y que tiene por objetivo, de forma expresa<sup>10</sup>, la promoción de uno o varios de los pilares fundamentales reconocidos por la gobernanza global en la CMNUCC, léase mitigación de GEI (incluida la conservación y protección de los sumideros), adaptación y reducción de vulnerabilidad a los

---

<sup>10</sup> Se dejan de lado, pues, litigios que tengan la finalidad de promover la “justicia climática” en los términos comentados pero que no utilicen al cambio climático como argumentación principal. En el mismo sentido, Markell y Ruhl reconocen que, si bien esto es una limitación, tal identificación podría requerir la realización de juicios no bien fundamentados sobre las íntimas intenciones de los litigantes. Markell y Ruhl, cit., p. 26.



impactos climáticos y atribución de sus costes, con los fines de alcanzar la justicia climática<sup>11</sup>.

Como se menciona previamente, la selección de los casos que integran el presente análisis, responde a este criterio conceptual, al cual se suma uno de carácter cualitativo basado en la presencia de elementos sustanciales y/o procesales, que puedan implicar desafíos para su abordaje judicial de la cuestión climática que vayan más allá de los que ya plantea la litigación ambiental. En definitiva, la capacidad de superación de estos desafíos será una de las claves para poder responder a la cuestión principal a la que apunta este informe.

## II. TENDENCIAS GLOBALES DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA

En la actualidad, diversos centros especializados en litigación climática han elaborado bases de datos sobre casos de litigación climática en todo el mundo<sup>12</sup>. Estas bases de datos los clasifican por jurisdicción, según su fundamentación jurídica, y según su objeto o finalidad. Sin embargo, a pesar de reunir y clasificar los casos que abordan de algún modo el cambio climático, no abordan la categorización de lo que es el litigio climático.

La tendencia de comportamiento en relación al número de casos climáticos presentados en los últimos años es variable, sin embargo el número de casos registrados sigue aumentando. En marzo 2017, se habían presentado 884 casos de litigación climática ante tribunales de jurisdicciones alrededor del mundo. La mayoría de esos casos - 654 del total de demandas registradas - se habían interpuesto en Estados Unidos<sup>13</sup>. Sin embargo, en diciembre de 2018 la cifra total de litigios en el mundo se incrementó a 1,252, de los que 977 se han presentado en Estados

---

<sup>11</sup> Por supuesto, otras cuestiones pueden razonablemente considerarse como fundamentales a la hora de referirnos a la promoción de la justicia climática, como el caso del acceso a la información y a la participación pública en materia climática. Sin embargo, en lo que respecta a la litigación, éstas cuestiones no revisten un interés especial más allá de lo - ampliamente - trabajado en materia ambiental.

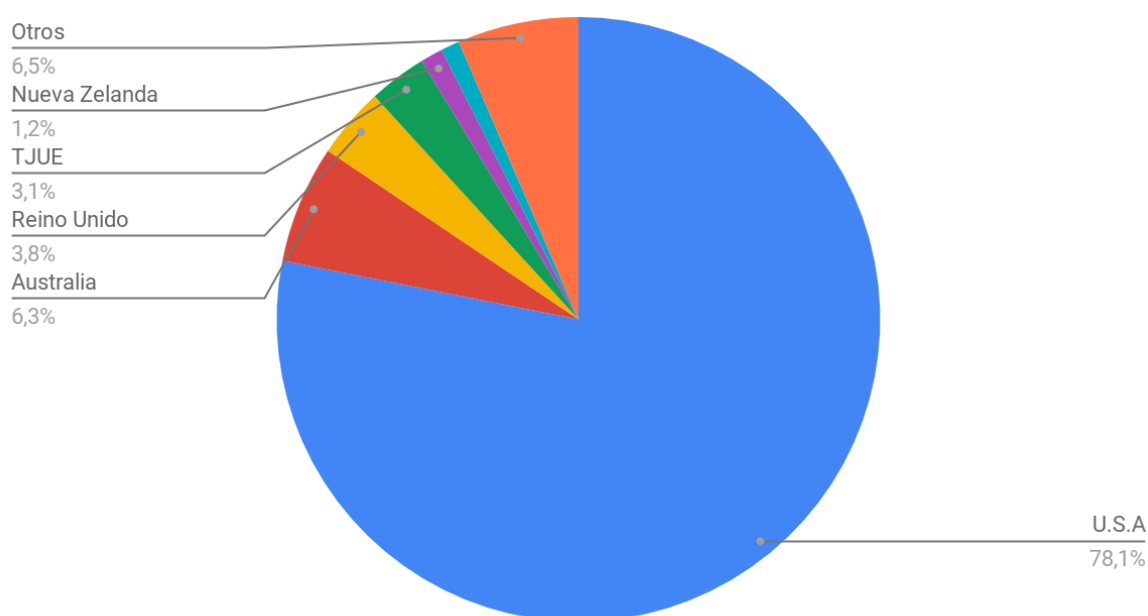
<sup>12</sup> *Vid.* Sabin Center-Arnold & Porter Kaye Scholer Climate Change Litigation..., cit; The London School of Economics and Political Science & Grantham Research Institute on Climate Change and Environment, «Climate Change Laws of the World», s.f., disponible en <http://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/climate-change-laws-of-the-world/>. [Última consulta, 12 de octubre de 2018].

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas, *El Estado Del Litigio En Materia de Cambio Climático. Una Revisión Global* (Nairobi, Kenya: ONU, 2017), 11.

Unidos.<sup>14</sup> En el resto de jurisdicciones se han presentado 275 en el resto de jurisdicciones, de las que destacan Australia con 97 y Reino Unido con 47 demandas presentadas respectivamente, así como los casos de litigio presentados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 41 en total.

Figura 3. Países con demandas presentadas de litigio climático

Se muestra el porcentaje de cada país del total de todos los casos.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos de Sabin Center-Arnold & Porter Kaye Scholer

El notable incremento de los litigios que abordan el cambio climático puede deberse a distintos factores, que variarán según la conceptualización de litigación climática de la que se parta. Así, sometiendo el análisis desde aquellos casos en los que los litigantes buscan alcanzar un ideal de justicia material en torno a las consecuencias del cambio climático, podemos observar distintos factores que han contribuido a este incremento de la litigación.

En primer lugar, el conocimiento científico sobre la materia ha incrementado y se ha consolidado. Las publicaciones de los sucesivos informes del Grupo

<sup>14</sup> Sabin Center-Arnold & Porter Kaye Scholer Climate Change Litigation, “U.S. Climate Change Litigation”, 2018, disponible en: <http://climatecasechart.com/us-climate-change-litigation/>; [Última consulta, 17 de enero de 2019].

Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, en sus siglas en inglés), junto a una base científica consolidada, han ido despejando las dudas más relevantes sobre la realidad del cambio climático y su origen antropocéntrico. Además, sendos informes del informe del IPCC publicados en 2007 y 2014, en el que participaron miles de científicos, evidenció que cada una de las tres últimas décadas ha sido sucesivamente más cálida en la superficie terrestre que ninguna otra década anterior desde 1850<sup>15</sup>, que la influencia humana en los sistemas climáticos es evidente y que las emisiones de gases efecto invernadero es la más elevada en la historia y que han tenido impacto en sistemas naturales y humanos. Además el informe constata sin ningún género de dudas que el calentamiento del sistema climático es inequívoco, y desde 1950 se observan cambios sin precedentes<sup>16</sup>.

A raíz del impacto del conocimiento científico, el cambio climático ha sido abordado desde las ciencias sociales y la filosofía. Desde el plano jurídico y más allá del debate sobre la autonomía del llamado “Derecho del Cambio Climático” o “Climate Change Law”, se puede constatar que ha habido un creciente número de estudios teóricos y dogmáticos sobre la regulación jurídica de este fenómeno. El desarrollo doctrinal ha sido notable. La dedicación de muchos centros de investigación y universidades<sup>17</sup> al estudio del cambio climático desde una perspectiva jurídica, la incorporación en los programas de estudios, o el aumento de publicaciones en libros y revistas especializadas<sup>18</sup> puede haber sido un factor fundamental para el desarrollo de litigios, que se han abastecido de una base teórica muy fundamentada.

La concienciación y sensibilización social considerarse un factor a la hora de determinar por qué ha habido un crecimiento exponencial de los litigios climáticos. Así, el contraste entre la opinión de la comunidad científica sobre el cambio climático y la inacción política ha llevado a que organizaciones y movimientos sociales hayan buscado un cambio de las políticas públicas por la vía jurisdiccional. Además, la

---

<sup>15</sup> IPCC, 2014: Climate Change 2014 Synthesis Report Summary for Policymakers: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5\\_SYR\\_FINAL\\_SPM.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5_SYR_FINAL_SPM.pdf) [Última consulta, 17 de enero de 2019].

<sup>16</sup> IPCC, 2014: Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, R.K. Pachauri and L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, 151 pp.

<sup>17</sup> La universidad London School of Economics and Political Science y Columbia University tienen sendos centros de investigación, el Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment y el Sabin Center for Climate Change Law,, creados en 2008 y 2009 respectivamente.

<sup>18</sup> Como ilustración,, en 2010, la editorial Brill publicó por primera vez “Climate Law: A Journal on Climate Change and the Law”

absoluta certeza del origen antropocéntrico del cambio climático, viene de la mano con la identificación de los responsables y con la palmaria relación entre el cambio climático y las consecuencias ya evidenciadas.

Así, el *Special Report* IPCC publicado en agosto de 2018, establece que “many regions of the world have already greater regional-scale warming, with 20–40% of the global population (depending on the temperature dataset used) having experienced over 1.5°C of warming in at least one season<sup>19</sup>”. Por otro lado, como se expondrá en detalle más adelante, el profesor Richard Heede identificó las empresas que mayor cantidad de dióxido de carbono y metano han emitido a la atmósfera históricamente. El autor identificó noventa empresas con la categoría de *carbon majors*, que serían las responsables del 63% de todas las emisiones industriales desde 1751<sup>20</sup> y del 78% del total de emisiones industriales globales emitidas en 2010<sup>21</sup>. A partir del estudio de Heede, las corporaciones identificadas como *carbon majors* se convirtieron en blancos principales de demandas que reclaman el reconocimiento de su responsabilidad en el cambio climático y la consecuente imposición de los costes de adaptación y reparación de los daños.

En la misma línea, el programa desregulador del Presidente de Estados Unidos, Donald Trump ha llevado que en el año 2017 las causas iniciadas por parte de ONGs hayan crecido sustancialmente.<sup>22</sup>

Figura 4. Países donde se han presentado litigios de cambio climático

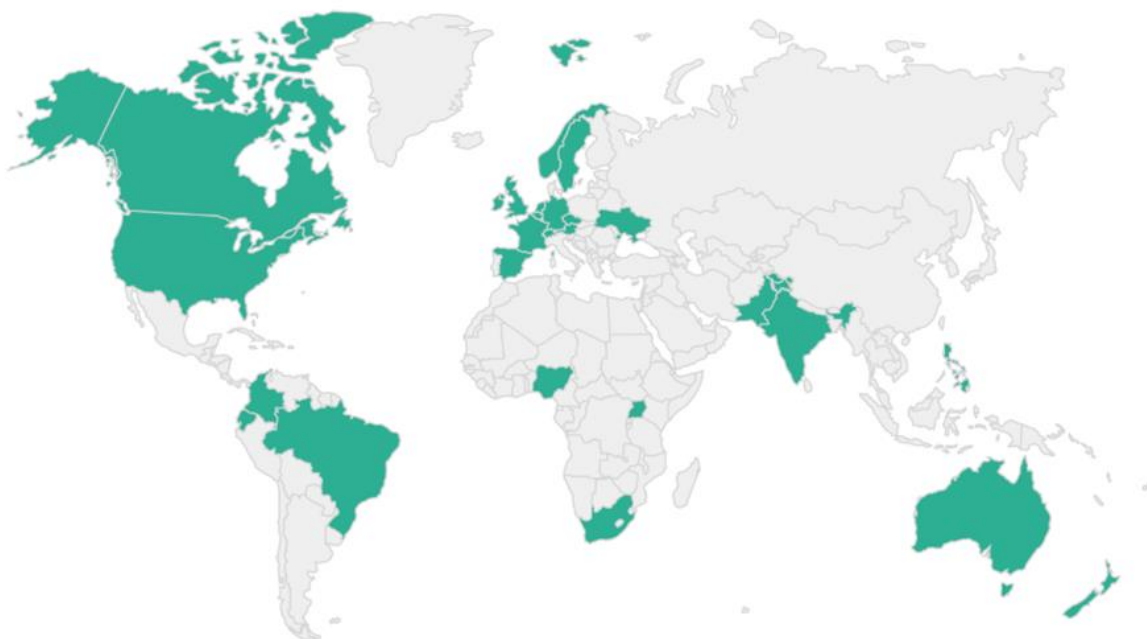
---

<sup>19</sup> M. R. Allen, O. P. Dube, W. Solecki, F. Aragón–Durand, W. Cramer, S. Humphreys, M. Kainuma, J. Kala, N. Mahowald, Y. Mulugetta, R. Perez, M. Wairiu, K. Zickfeld, 2018, Framing and Context. In: Global warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty [V. Masson-Delmotte, P. Zhai, H. O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J. B. R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M. I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, T. Waterfield (eds.)]. In Press, p. 53.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 234 - REVISAR

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 4 (material suplementario) REVISAR

<sup>22</sup> Dena p. Adler “U.S. Climate Change Litigation in the age of Trump: year one” Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School, febrero 2018.



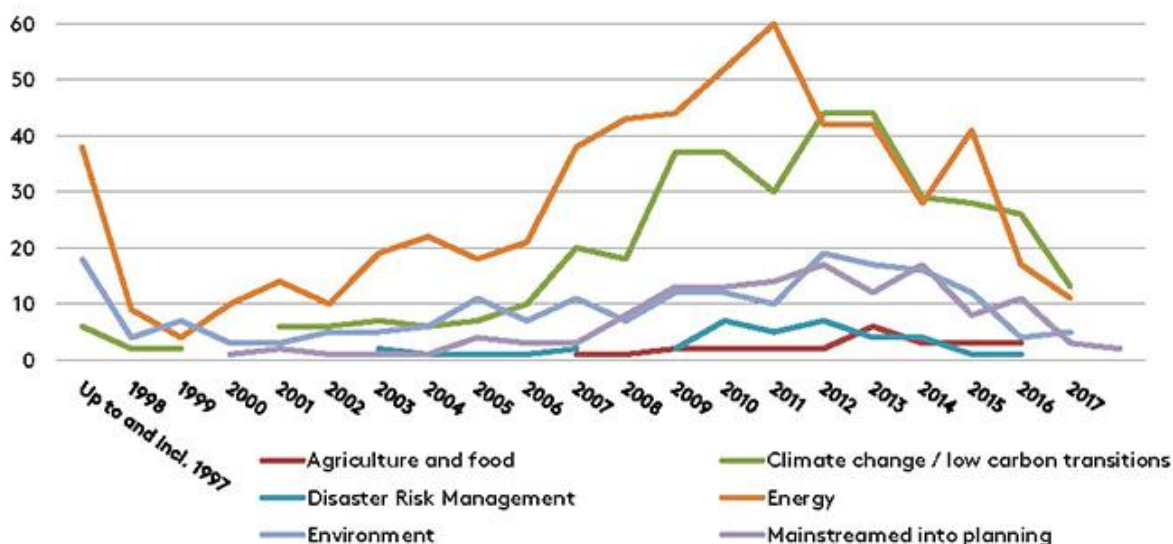
Fuente: Sabin Center, Arnold & Porter, Grantham Research Institute

Por último, otro elemento a tener en cuenta es el “efecto dominó” que puede haber producido la acumulación de experiencias y conocimientos desde que comenzó la litigación climática. La experiencia propia de organizaciones<sup>23</sup>, el intercambio de conocimientos y el apoyo jurisprudencial en las diferentes jurisdicciones.

Figura 5. Evolución de la adopción de legislación a lo largo del tiempo hasta 2017

---

<sup>23</sup> Vid., por ejemplo, el caso de la ONG *Our Children's Trust* que a partir de su experiencia está dando soporte a la presentación de nuevas acciones dentro y fuera de los Estados Unidos. Consultar: <<https://www.ourchildrenstrust.org/global-legal-actions/>> [Última consulta, 17 de enero de 2019].



Fuente: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Sabin Center for Climate Change Law (2018)

### III. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS ACCIONES CLIMÁTICAS

A continuación se analizará el universo de casos de litigio climático a partir de una selección de los aspectos jurídico-procesales más relevantes a los fines de desentrañar cuáles son los elementos característicos de este tipo de acciones. Legitimación, jurisdicción, objeto y fundamentación son las variables seleccionadas en tanto su relevancia fundamental para la estructuración del litigio, como también por la conflictividad teórica y práctica que plantean.

#### 1. La legitimación: los actores del litigio climático

En cuanto a esta primera variable, en el universo de casos dispuesto se observa la participación principal de tres tipos de actores que se pueden clasificar en: sociedad civil (individuos, grupos y ONGs), corporaciones (de propiedad privada o pública) y entes gubernamentales (de diversas estructuras y niveles de gobernanza). A partir de ello, se identifican las combinaciones siguientes, objeto de análisis de los apartados a continuación:

- (a) entes gubernamentales v. entes gubernamentales;
- (b) entes gubernamentales v. corporaciones;
- (c) sociedad civil v. corporaciones;
- (d) sociedad civil v. entes gubernamentales; y
- (e) corporaciones v. entes gubernamentales.

En cuanto a las grandes ausencias, se puede afirmar que no se registran casos de Estados v. Estados, siendo todos los casos referidos a la categoría (a) entre entes de distinto nivel de gobernanza correspondiente a un mismo Estado. Con respecto a esta categoría faltante, se ha especulado con la posibilidad de la presentación de un caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) o bajo el régimen de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), específicamente por parte de algún Estado especialmente vulnerable a los impactos del cambio climático, como podría ser alguno de los llamados los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo<sup>24</sup>.

Además de los mencionados, vale la pena destacar otros tres actores con características particulares: pueblos indígenas, generaciones futuras y organizaciones internacionales.

Por un lado, en varios casos actúan, en carácter de demandantes, pueblos indígenas, con la particularidad de ser sujetos especialmente vulnerables a la cuestión por la ubicación geográfica de sus territorios pero también por la fuerte vinculación y dependencia de su forma de vida y cultura con los ecosistemas que históricamente habitan. Ejemplos son los casos “*Kivalina*”<sup>25</sup> - en jurisdicción de Estados Unidos - y

---

<sup>24</sup> Vid. Borràs Pentinat, Susana “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013; Andrew Strauss, “Climate Change Litigation: Opening the Door to the International Court of Justice”, en William C. G. Burns y Hari Osofsky (Eds.), *Adjudicating Climate Change: State, National, and International Approaches*, Cambridge University Press. Cambridge, 2009; “Video Statement from Ralph Regenvanu (Minister of Foreign Affairs, International Cooperation and External Trade, Vanuatu) at The CVF Virtual Summit, 2018”; <<https://www.youtube.com/watch?v=kst10ZfSKPc&feature=youtu.be>> [Última consulta, 28 de noviembre de 2018]

<sup>25</sup> “Native Village of Kivalina and City of Kivalina v. ExxonMobil Corporation et. al.”, Complaint for Damages, Demand for Jury Trial, 26 de febrero de 2008 <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2008/20080226\\_docket-408-cv-01138-SBA\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2008/20080226_docket-408-cv-01138-SBA_complaint.pdf)> [Última consulta, 27 de noviembre de 2018]

las peticiones “*Inuit*”<sup>26</sup> y “*Athabaskan*”<sup>27</sup> ante la CIDH. La participación de estos sujetos trae aparejada consigo la posibilidad para los demandantes de apelar a instrumentos normativos específicos de gran relevancia en materia ambiental como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>28</sup>. Esto último puede verse en la mencionadas peticiones ante la CIDH.

Por otro lado, se han interpuesto demandas en diversas jurisdicciones buscando dar respuesta a los daños intergeneracionales inherentes al cambio climático y, así colmar los vacíos normativos en la protección de las generaciones futuras. De este modo, no en pocos casos la parte actora ha solicitado la protección de las presentes y futuras generaciones, asumiendo el rol de representante de éstas. Además, grupos de niños y jóvenes han interpuesto demandas solicitando acciones gubernamentales que logren la garantía efectiva de su futuro y el de aquellos que todavía no tienen voz. Así, los litigios climáticos que involucran a las generaciones futuras en Estados Unidos se caracterizan por la utilización de la Public Trust Doctrine, o doctrina del fideicomiso público (“*Juliana*”<sup>29</sup>; “*Foster*”<sup>30</sup>; “*Kanuk*”<sup>31</sup>). En otras jurisdicciones cabe

---

<sup>26</sup> “Petition to the Inter American Commission on Human Rights Seeking Relief From Violations Resulting from Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States”, 7 de diciembre de 2005, <<http://www.inuitcircumpolar.com/inuit-petition-inter-american-commission-on-human-rights-to-oppose-climate-change-caused-by-the-united-states-of-america.html>> [Última consulta, 27 de noviembre de 2018]

<sup>27</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada”, 23 de abril de 2013, <[https://earthjustice.org/sites/default/files/AAC\\_PETITION\\_13-04-23a.pdf](https://earthjustice.org/sites/default/files/AAC_PETITION_13-04-23a.pdf)> [Última consulta, 27 de noviembre de 2018]

<sup>28</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169); <[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31\\_2314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:31_2314)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>29</sup> “Kelsey Cascadia Rose Juliana, et. al. v. The United States of America, et. al.”, First Amended Complaint for Declaratory and Injunctive Relief, 10 de septiembre de 2015; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150910\\_docket-615-cv-1517\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150910_docket-615-cv-1517_complaint-1.pdf)> [Última consulta, 27 de noviembre de 2018]

<sup>30</sup> Supreme Court of Washington, En Banc. Sara FOSTER, Appellant, v. Washington State Department of Ecology; The City of Yelm; and Washington Pollution Control Hearings Board, Respondent. No. 90386–7. Decided: October 08, 2015. <https://cases.justia.com/washington/supreme-court/2015-90386-7.pdf?ts=1444317570> [Última consulta, 17 de enero de 2019].

<sup>31</sup> *Kanuk v. State of Alaska*, Case No. 3AN-17-09910 CI. Ver: <https://www.ourchildrenstrust.org/alaska/> [Última consulta, 19 de enero de 2019].



destacar los casos “*Urgenda*”<sup>32</sup>, “*Futuras Generaciones*”<sup>33</sup> y “*Natur og Ungdom y Greenpeace Norden*”<sup>34</sup>.

A su vez, un caso - “*Ferrão Carvalho*”<sup>35</sup> - fue presentado contra el Consejo y el Parlamento de la Unión Europea, siendo de momento la única organización internacional demandada, por considerar insuficientes sus objetivos de reducción de emisiones de GEI. Esto por supuesto tiene estrecha relación con la especial naturaleza de esta organización internacional y las competencias que tiene atribuidas en materia de política climática, a diferencia de las limitadas atribuciones sobre la cuestión que detentan otras organizaciones internacionales como es el caso del Mercosur.

Finalmente, de los actores principales se pueden resaltar las siguientes cuestiones. Por un lado, se observa la construcción de redes de cooperación entre determinados demandantes a la hora de llevar adelante estrategias específicas de litigación. Este es el caso de determinadas ONGs e individuos a la hora de litigar frente a entes gubernamentales, siendo ejemplo de ello, entre otros, los casos “*Urgenda*”<sup>36</sup> (Holanda), “*Juliana*”<sup>37</sup> (Estados Unidos), “*Thomson*”<sup>38</sup> (Nueva Zelanda), “*Pandey*”<sup>39</sup>

<sup>32</sup> “*Urgenda Foundation v. Kingdom of the Netherlands*”, Summons in the case (Final draft Translation), 20 de noviembre de 2013; <<https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/Translation-Summons-in-case-Urgenda-v-Dutch-State-v.25.06.10.pdf>> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>33</sup> “José Daniel Rodríguez Peña et. al. v. Presidencia de la República de Colombia et. al. s. acción de tutela”, Demanda, 29 de enero de 2018, <<https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf>> [Última consulta, 28 de noviembre de 2018]

<sup>34</sup> “Greenpeace Nordic Association et. al. v. The Government of Norway represented by the Ministry of Petroleum and Energy”, Writ of Summons, 18 de octubre de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018\\_16-166674TVI-OTIR06\\_petition-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018_16-166674TVI-OTIR06_petition-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>35</sup> “*Carvalho y otros v. Parlamento Europeo y Consejo*”, Asunto T-330/18, Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2018; <<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522cambio%2Bclim%25C3%25A1tico%2522%2B&docid=204870&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2825297#ctx1>> [Última consulta, 23 de enero de 2019].

<sup>36</sup> “*Urgenda Foundation...*”, cit.

<sup>37</sup> “*Kelsey Cascadia Rose Juliana...*”, cit.

<sup>38</sup> “*Sarah Lorraine Thomson v. The Minister for Climate Change Issues*”, Statement of Claim, 10 de noviembre de 2015; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20151110\\_2017-NZHC-733\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20151110_2017-NZHC-733_complaint-1.pdf)>, [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>39</sup> “*Ridhima Pandey v. Union of India and Central Pollution Control Board*”, Original Application, 25 de marzo de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20170325\\_Original-Application-No.-of-2017\\_petition-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20170325_Original-Application-No.-of-2017_petition-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

(India), “Futuras Generaciones”<sup>40</sup> (Colombia), “Klimaatzaak”<sup>41</sup> (Bélgica), “Mbabazi”<sup>42</sup> (Uganda), “Natur og Ungdom y Greenpeace Norden”<sup>43</sup> (Noruega), “Ali”<sup>44</sup> (Pakistán), “Union of Swiss Senior Women for Climate Protection”<sup>45</sup> (Suiza), “Friend of the Irish Environment”<sup>46</sup> (Irlanda) y “Friends of the Earth Germany”<sup>47</sup> (Alemania).<sup>48</sup> Asimismo, puede observarse este tipo de cooperación en los casos presentados en los últimos dos años por entes gubernamentales subnacionales v. corporaciones en jurisdicción de Estados Unidos. Ejemplo de ello son los casos “County of San Mateo”<sup>49</sup>, “City of

---

<sup>40</sup> “José Daniel Rodríguez Peña...”, cit.

<sup>41</sup> “Le Procès jusqu’à présent”, L’Affaire Climat; <<https://affaire-climat.be/fr/the-case>> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>42</sup> “Nisi Mbabazi et. al. v. The Attorney General et. al.”, Amended Complaint, 28 de agosto de 2015; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150828\\_Civil-Suit-No.-283-of-2012\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150828_Civil-Suit-No.-283-of-2012_complaint-1.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>43</sup> “Greenpeace Nordic Association...”, cit.

<sup>44</sup> “Rabab Ali v. Federation of Pakistan et. al.”, Constitution Petition, 1 de abril de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20160401\\_Constitutional-Petition-No.-1-of-2016\\_petition-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20160401_Constitutional-Petition-No.-1-of-2016_petition-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>45</sup> “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et. al. v. Schweizerische Bundeskanzlei et. al.”, Unofficial English summary of the application, 25 de octubre de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161025\\_No.-A-29922017\\_petition.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161025_No.-A-29922017_petition.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>46</sup> “Climate Case”; <<https://www.climatecaseireland.ie/climate-case/#about-the-case>> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>47</sup> “Constitutional complaint because of insufficient German climate policy”; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181126\\_Not-Available\\_press-release.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181126_Not-Available_press-release.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>48</sup> Esta coordinación puede verse, especialmente, en el trabajo de las ONGs Our Childrens Trust y Urgenda; “Global Legal Actions” <<https://www.ourchildrenstrust.org/global-legal-actions/>> [Última consulta, 27 de noviembre de 2018]; “Global Climate Litigation” <<https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/global-climate-litigation/>> [Última consulta, 27 de noviembre de 2018]

<sup>49</sup> “The County of San Mateo, individually and on behalf of The People of the State of California v. Chevron Corp., et. al.” Complaint, 17 de julio de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170717\\_docket-17CIV03222\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170717_docket-17CIV03222_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]; el curso procesal de este litigio incluye demandas “gemelas” del condado de Marin y de la ciudad de Imperial Beach.

*Oakland*<sup>50</sup>, *County of Santa Cruz*<sup>51</sup>, *City of New York*<sup>52</sup>, *County of Boulder*<sup>53</sup>, *King County*<sup>54</sup>, *State of Rhode Island*<sup>55</sup>, y *City of Baltimore*<sup>56</sup>, entre los cuales se observa, al analizar sus demandas, una estrategia jurídica y argumentativa común.

Por otro lado, en relación a los demandados, del abanico de corporaciones que emiten GEI, es decir todas, un grupo de ellas han sido catalogadas especialmente como *carbon majors*. En relación a esto, a finales de 2013, Richard Heede publicó el trabajo “Tracing anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producer, 1854-2010”<sup>57</sup>. En su investigación el autor identificó las empresas, públicas o privadas, que mayor cantidad de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y metano (MH<sub>4</sub>) – dos de los GEI más problemáticos - han emitido a la atmósfera históricamente. En total el autor identificó noventa empresas con la categoría de *carbon majors*, siendo 50 de propiedad privada, 31 de propiedad pública y 9 emprendimientos planificados en forma directa por el Estado. De esas 90 corporaciones, 56 son productores de crudo o gas natural, 37 extractores de carbón y 7 productores de cemento, con base

<sup>50</sup> “The People of the State of California, acting by and through the Oakland City Attorney v. BP. P.L.C., et. al.”, Complaint for Public Nuisance, 19 de septiembre de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170919\\_docket-RG17875889\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170919_docket-RG17875889_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]; el curso procesal de este litigio incluye una demanda “gemela” de la ciudad de San Francisco.

<sup>51</sup> “The County of Santa Cruz, individually and on behalf of The People of the State of California v. Chevron Corp., et. al.”, Complaint, 20 de diciembre de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20171220\\_docket-17CV03242-complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20171220_docket-17CV03242-complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]; el curso procesal de este litigio incluye demandas “gemelas” de las ciudades de Santa Cruz y Richmond.

<sup>52</sup> “City of New York v. BP P.L.C., et. al.”, Complaint, 9 de enero de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180109\\_docket-118-cv-00182\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180109_docket-118-cv-00182_complaint-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>53</sup> “Board of County Commissioners of Boulder County; Board of County Commissioners of San Miguel County; City of Boulder v. Suncor Energy (U.S.A.), Inc., et. al.” Amended Complaint and Jury Demand, 11 de junio de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180611\\_docket-2018CV030349\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180611_docket-2018CV030349_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>54</sup> “King County v. BP. P.L.C., et. al.”, Complaint, 9 de mayo de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180509\\_docket-18-2-11859-0-complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180509_docket-18-2-11859-0-complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>55</sup> “State of Rhode Island v. Chevron Corp., et. al.”, Jury Trial Demanded; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180702\\_docket-PC-2018-4716\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180702_docket-PC-2018-4716_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>56</sup> “Mayor and City Council of Baltimore v. BP P.L.C., et. al.”, Jury Trial Demanded, 20 de julio de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180720\\_docket-24-C-18-004219\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180720_docket-24-C-18-004219_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019].

<sup>57</sup> Richard Heede, “Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010”, en *Climatic Change*, Vol. 122, 2014.

en 43 países y con proyección global.<sup>58</sup> Heede rastreó y estableció la participación histórica de cada una de estas entidades en el aumento de las concentraciones atmosféricas de CO<sub>2</sub> y CH<sub>4</sub>. Así, de acuerdo con el autor, estas empresas serían las responsables del 63% de todas las emisiones industriales desde 1751<sup>59</sup> y del 78% del total de emisiones industriales globales emitidas en 2010<sup>60</sup>. Otro dato relevante que expuso Heede con su investigación es que la mitad de estas emisiones históricas se volcaron a la atmósfera a partir de 1986.<sup>61</sup>

Si bien cualquier referencia a *carbon majors* luego de Heede apunta a estas corporaciones, la realidad es que tal catalogación no está limitada a ellas, sino a todas aquellas entidades que puedan considerarse *responsables* de haber contribuido en gran proporción al aumento de las concentraciones de GEI en la atmósfera. Esto puede incluir a varias fases de la cadena de emisión, desde los productores de combustibles fósiles hasta el sector eléctrico que los quema para brindar sus servicios, y las grandes compañías de automóviles cuyos productos son responsables de emisiones a gran escala.

A partir del estudio de Heede, las corporaciones identificadas como *carbon majors* se convirtieron en blancos principales de demandas que reclaman el reconocimiento de su responsabilidad en el cambio climático y la consecuente imposición de los costes de adaptación y reparación de los daños. Ejemplos de ello son las acciones de entes subnacionales que en los últimos años tuvo lugar en la jurisdicción norteamericana y de la cual los casos mencionados anteriormente son partícipes, así como la paradigmática investigación que está llevando a cabo la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas en el caso “*Greenpeace Southeast*”<sup>62</sup>.

### 1.1. Entes gubernamentales v. entes gubernamentales

En este apartado se enmarcan aquellos casos que el litigio se haya dado entre entes gubernamentales. El caso paradigmático se dio en el año 1999, cuando doce

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 231

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 234

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 4 (material suplementario)

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 234

<sup>62</sup> “Case No.: CHR-NI-2016-0001. Petition requesting for investigation of the responsibility of the Carbon Majors for human rights violations or threats of violations resulting from the impacts of climate change”, 9 de mayo de 2016 (presentación original: 22 de septiembre de 2015); <<http://www.greenpeace.org/seasia/ph/PageFiles/735291/Petitioners-and-Annexes/CC-HR-Petition.pdf>> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

estados<sup>63</sup>, tres ciudades<sup>64</sup> y diversas ONG de Estados Unidos<sup>65</sup> demandaron a otros diez estados, diecinueve industrias y a la Agencia de Protección Ambiental (EPA) por la omisión de regular la emisión de gases efecto invernadero proveniente de los vehículos a motor, derivado de sus obligaciones consagradas en el artículo 202(a)(1) del *Clean Air Act*. Este caso, conocido como *Massachusetts v. EPA*<sup>66</sup>, el Tribunal Supremo, en el año 2007, dictaminó a favor de la parte actora, rechazando el argumento defendido por la EPA, que interpretaba que el *Clean Air Act*, al regular a los agentes contaminantes, no se refería a las emisiones de carbono. Sin embargo, mayoría del tribunal consideró que la definición de agentes contaminantes estaba escrita en un lenguaje amplio para que no se quedará obsoleta en el tiempo. Esta sentencia es considerada como un *landmark case* en la jurisprudencia ambiental estadounidense.

## 1.2. Entes gubernamentales v. corporaciones

Esta tipología de casos se observa principalmente en la jurisdicción de los Estados Unidos. Entidades subnacionales, en este caso estados - en el sistema federal -, condados y ciudades han tomado la iniciativa para demandar a diferentes *carbon majors* en busca, mayormente, de compensación por los costes de la adaptación y la reparación de los daños provocados por los impactos del cambio climático.

El primero de esta serie de casos fue "*Connecticut*"<sup>67</sup> (2004), el cual reunió dos tipos de demandantes, públicos - ocho estados y la ciudad de Nueva York - y privados - tres ONGs -, en busca de obtener una resolución judicial que limitara, en forma progresiva, las emisiones de seis corporaciones de energía eléctrica. A éste le siguió "*California*"<sup>68</sup> (2006), en el cual este estado demandó a seis corporaciones de

---

<sup>63</sup> Commonwealth of Massachusetts, the States of California, Connecticut, Illinois, Maine, New Jersey, New Mexico, New York, Oregon, Rhode Island, Vermont and Washington.

<sup>64</sup> District of Columbia, the City of New York, the Mayor and City Council of Baltimore.

<sup>65</sup> Center for Biological Diversity, Center for Food Safety, Conservation Law Foundation, Environmental Advocates, Environmental Defense Fund, Friends of the Earth, Greenpeace, International Center for Technological Assessment, Natural Resources Defense Council, Sierra Club, and U.S. Public Interest Research Group.

<sup>66</sup> *Massachusetts v. EPA*, 549 US Supreme Court 497, 2007.

<sup>67</sup> "State of Connecticut, et. al., v. American Electric Power Company, Inc., et. al.", Opinion and Order, 19 de septiembre de 2005; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2005/20050919\\_docket-04-Civ.-5669-04-Civ.-5670\\_opinion-and-order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2005/20050919_docket-04-Civ.-5669-04-Civ.-5670_opinion-and-order.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>68</sup> "People of the State of California, ex rel. Bill Lockyer, Attorney General v. General Motors Corporation, et. al.", Complaint for Damages and Declaratory Judgment, 20 de septiembre de 2006; <<http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case->

automóviles en busca de reparación de daños por las emisiones atribuibles a sus productos. “*Kivalina*”<sup>69</sup> (2008) continuó la seguidilla, con la ciudad del mismo nombre y una tribu originaria del Ártico legalmente reconocida demandando a varias corporaciones de combustibles fósiles y de energía por los impactos del cambio climático y la posible necesidad de relocalización.

En los últimos dos años, una ola de este tipo de casos se sucedió a partir de la asunción de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos y sus políticas anti-regulatorias en materia climática. En efecto, en solo doce meses se iniciaron un total de ocho casos por parte de un estado, seis condados y ocho ciudades contra diferentes corporaciones identificadas como *carbon majors*: “*County of San Mateo*”, “*City of Oakland*”<sup>70</sup>, “*County of Santa Cruz*”<sup>71</sup>, “*City of New York*”<sup>72</sup>, “*County of Boulder*”<sup>73</sup>, “*King County*”<sup>74</sup>, “*State of Rhode Island*”<sup>75</sup>, y “*City of Baltimore*”<sup>76</sup>.

Fuera de la jurisdicción norteamericana es notable la ausencia de este tipo de litigios. La única excepción reportada a momento de escribir el presente informe es un caso presentado en Brasil, en el que el Fiscal Público de la ciudad de San Pablo inició actuaciones contra diversas aerolíneas para la compensación de sus emisiones de GEI mediante acciones de reforestación.<sup>77</sup> A su vez, en noviembre de 2018 autoridades gubernamentales del estado insular de Vanuatu anunciaron que están explorando diversos caminos legales, incluyendo de derecho internacional, a los fines de responsabilizar a los *carbon majors*, a las instituciones financieras y a los Estados que los “patrocinan”, por los costes de la adaptación y protección contra el cambio climático<sup>78</sup>.

---

[documents/2006/20060920\\_docket-06-cv-05755\\_complaint.pdf](#)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>69</sup> “Native Village of Kivalina...”, *cit.*

<sup>70</sup> “The People of the State of California, acting by and through the Oakland City Attorney...”, *cit.*

<sup>71</sup> “The County of Santa Cruz...”, *cit.*

<sup>72</sup> “City of New York...”, *cit.*

<sup>73</sup> “Board of County Commissioners of Boulder County...”, *cit.*

<sup>74</sup> “King County...”, *cit.*

<sup>75</sup> “State of Rhode Island...”, *cit.*

<sup>76</sup> “Mayor and City Council of Baltimore...”, *cit.*

<sup>77</sup> “Sao Paulo Public Prosecutor’s Office v. United Airlines and Others”; <http://climatecasechart.com/non-us-case/sao-paulo-public-prosecutors-office-v-united-airlines/> [Última consulta, 18 de enero de 2019]

<sup>78</sup> Declaración del Ministro de Asuntos Exteriores de Vanuatu..., *cit.*

### 1.3. Sociedad civil v. corporaciones

Entre los casos que se pueden ubicar dentro de esta categoría destacan los siguientes: “*Comer*”<sup>79</sup>, “*Lliuya*”<sup>80</sup> y “*Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations*”<sup>81</sup>.

El caso “*Comer*”<sup>82</sup> tuvo como demandantes a un grupo de individuos afectados por el devastador huracán “Katrina” de 2005, los cuales solicitaron daños compensatorios y punitivos a cinco compañías de combustibles fósiles bajo el argumento de que con sus emisiones habían provocado un aumento en la intensidad del mencionado huracán y consecuentemente la agravación de los daños por él producidos. El caso “*Lliuya*”<sup>83</sup> tiene por accionante a un ciudadano peruano, quien demanda ante un tribunal alemán al *carbon major* RWE AG por poner en riesgo inminente su propiedad en los Andes peruanos. Finalmente, en el recientemente presentado caso “*Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations*”<sup>84</sup>, una federación de asociaciones de pescadores de la costa del Pacífico de Estados Unidos demandó a varios *carbon majors* por los impactos del cambio climático en los océanos y, en tanto ello, en su fuente de trabajo, solicitando que sean los demandados quienes carguen con los costes.

Por su parte, cabe mencionar dentro de esta categoría al caso “*Greenpeace Southeast*”<sup>85</sup>, una petición impulsada por ésta y otra ONG ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas - un órgano no jurisdiccional, pero con facultades para investigar los casos de violación de derechos humanos - para que indague y

<sup>79</sup> “Ned Comer, et. al., v. Murphy Oil, U.S.A., et. al.” Class Action Complaint for Damages and Declaratory Relief, 30 de septiembre de 2005; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2005/20050930\\_docket-105-cv-00436\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2005/20050930_docket-105-cv-00436_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>80</sup> “Saúl Ananías Luciano Lliuya v. RWE AG”, Claim (Unauthorised translation, provided by Germanwatch e.V.), 23 de noviembre de 2015; <<https://germanwatch.org/sites/germanwatch.org/files/announcement/20822.pdf>> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>81</sup> “Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations, INC. v. Chevron Corp., et. al.”, Complaint, 14 de noviembre de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20181114\\_docket-CGC-18-571285\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20181114_docket-CGC-18-571285_complaint.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>82</sup> “Ned Comer...”, cit.

<sup>83</sup> “Saúl Ananías Luciano Lliuya...”, cit.

<sup>84</sup> “Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations...”, cit.

<sup>85</sup> “Case No.: CHR-NI-2016-0001...”, cit.

emita recomendaciones sobre el rol de 51 *carbon majors* en el cambio climático y en las consecuentes violaciones de los derechos humanos del pueblo filipino.

#### 1.4. Sociedad civil v. entes gubernamentales

Dentro de esta categoría pueden encasillarse casos con variedad de pretensiones. Los de más alto perfil son aquellos en que la sociedad civil busca cuestionar las políticas climáticas de sus gobiernos centrales. Algunos de estos casos son: “*Urgenda*”<sup>86</sup> (Países Bajos), “*Juliana*”<sup>87</sup> (Estados Unidos), “*Thomson*”<sup>88</sup> (Nueva Zelanda), “*Pandey*”<sup>89</sup> (India), “*Plan B Earth*”<sup>90</sup> (Reino Unido), “*Leghari*”<sup>91</sup> (Pakistan), “*Ali*”<sup>92</sup> (Pakistan), “*Klimaatzaak*”<sup>93</sup> (Bélgica), “*Natur Og Ungdom y Greenpeace Norden*”<sup>94</sup> (Noruega), “*Union of Swiss Senior Women for Climate Protection*”<sup>95</sup> (Suiza), “*Push Sverige*”<sup>96</sup> (Suecia), “*Futuras Generaciones*”<sup>97</sup> (Colombia), “*ENvironnement JEUnesse*”<sup>98</sup> (Canadá), “*Family Farmers and Greenpeace Germany*”<sup>99</sup> (Alemania) y “*Notre Affaire à Tous*”<sup>100</sup> (Francia). De todos estos, los más resonantes podrían

<sup>86</sup> “Urgenda Foundation...”, cit.

<sup>87</sup> “Kelsey Cascadia Rose Juliana...”, cit.

<sup>88</sup> “Sarah Lorraine Thomson...”, cit.

<sup>89</sup> “Ridhima Pandey...”, cit.

<sup>90</sup> “Plan B Earth et. al. v. The Secretary of State for Business, Energy and Industrial Strategy”, Claim for Judicial Review, 8 de diciembre de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20171207\\_Claim-No.-CO162018\\_points-of-claim-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20171207_Claim-No.-CO162018_points-of-claim-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>91</sup> “Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan, et. al.”, Order, 4 de septiembre de 2015; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150404\\_2015-W.P.-No.-25501201\\_decision-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150404_2015-W.P.-No.-25501201_decision-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>92</sup> “Rabab Ali...”, cit.

<sup>93</sup> “Le Procès...”, cit.

<sup>94</sup> “Greenpeace Nordic...”, cit.

<sup>95</sup> “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz...”, cit.

<sup>96</sup> “PUSH Sverige et. al. v. The Government of Sweden”, Unofficial Translation of Summons Application, 15 de septiembre de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20160915\\_3649\\_summons.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20160915_3649_summons.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>97</sup> “José Daniel Rodríguez Peña...”, cit.

<sup>98</sup> “ENvironnement JEUnesse v. Attorney General of Canada”, Motion for Authorization to Institute a Class Action and Obtain the Statute of Representative (Traducción no oficial), 26 de noviembre de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181126\\_500-06\\_application-2.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181126_500-06_application-2.pdf)> [Última consulta, 28 de noviembre de 2018]

<sup>99</sup> “Greenpeace v. Germany”. Klage, 25 de octubre de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181025\\_Not-Yet-Available\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181025_Not-Yet-Available_complaint.pdf)> [Última consulta, 28 de noviembre de 2018]

<sup>100</sup> “Demande Préalable Indemnitaire”, Notre Affaire à Tous et. al v. Francia, 17 de diciembre de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181217\\_NA\\_na-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181217_NA_na-1.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]



considerarse los dos primeros: “*Urgenda*”<sup>101</sup> por su éxito jurídico, con su reciente confirmación por un tribunal de segunda instancia, y “*Juliana*”<sup>102</sup> por su posible impacto en la situación global en tanto el demandado es el gobierno federal de Estados Unidos. En cuanto a la legitimación activa, mientras que algunos de estos casos son presentados por individuos o grupos de individuos a título personal, en otros, son las ONGs quienes ejercen dicha legitimación, dependiendo de las posibilidades que otorgue cada ordenamiento jurídico nacional y de la elección de los demandantes. Además, como ha sido mencionado en la introducción de esta sección, también se han interpuesto demandas contra diversos entes gubernamentales en representación de las futuras generaciones.

### 1.5. Corporaciones v. entes gubernamentales

Entre los numerosos casos en materia de cambio climático, también existen aquellos interpuestos por corporaciones contra entes gubernamentales. Sin embargo, teniendo el cuenta el objeto de este informe, su análisis resulta de poco interés en términos de “justicia climática”. Ello porque en la mayor parte de los casos las pretensiones de las corporaciones consisten en aumentar sus posibilidades de emisión de GEI<sup>103</sup>.

Sin embargo, también existen otros casos en los que los gobiernos realizan actuaciones contrarias a la lucha contra el cambio climático, como por ejemplo, eliminar los incentivos a las energías renovables, que han sido objeto de impugnación por varias corporaciones. Así, existen demandas interpuestas por corporaciones ante cortes internacionales de arbitraje en relación a inversiones en proyectos de energías renovables<sup>104</sup>. En el caso español, diversas multinacionales dedicadas a proyectos de producción de energías renovables han interpuesto demandas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI) contra España por contravenir la

---

<sup>101</sup> “Urgenda Foundation...”, cit.

<sup>102</sup> “Kelsey Cascadia Rose Juliana...”, cit.

<sup>103</sup> Los casos que se han dado en España ante la jurisdicción contenciosa administrativa son básicamente para contestar la asignación de los derechos de emisión, recurriéndose las resoluciones del Consejo de Ministros por adolecer de vicios en el procedimiento o incumplir el Derecho nacional y Europeo al respecto.

<sup>104</sup> Estas corporaciones también han litigado a nivel nacional ante los tribunales contenciosos-administrativos o incluso ante el propio Tribunal Constitucional español (véanse las sentencias del TC 270/2015, de 17 de diciembre y 19/2016, de 4 de febrero).

estabilidad del régimen tarifario por el que generadores de energías renovables podrían beneficiarse de una prima establecida por el Gobierno en el año 2007<sup>105</sup>.

## 2. La jurisdicción

A pesar de que el cambio climático se reconoce como un problema eminentemente global, la realidad marca que, en razón de la particular naturaleza de este fenómeno, las emisiones e impactos ocurren simultáneamente en diversos lugares, implicando a múltiples niveles de gobernanza y regulación.<sup>106</sup> En este sentido, no debe sorprender que puedan observarse casos de litigio climático en diferentes ámbitos jurisdiccionales.

En el ámbito internacional, debe diferenciarse la actuación de instituciones de carácter global de aquellas de carácter regional. En cuanto a la primeras, como se ha mencionado, no existen registros de casos ante la CIJ ni bajo el régimen de la UNCLOS, si bien se han declarado intenciones de iniciar algún caso en este nivel. En cuanto a la jurisdicción regional, se han presentado ya algunos antecedentes de casos vinculados al cambio climático.

Por su parte, podemos mencionar al menos un caso de carácter transnacional, es decir un caso en el que un tribunal nacional resuelve sobre daños a producirse y/o producidos en otro Estado. Nos referimos al caso “*Lluyia*”<sup>107</sup> en el que un ciudadano peruano demandó en jurisdicción alemana a una corporación radicada en ese país por contribuir al cambio climático y poner en riesgo su propiedad en una ciudad de los Andes peruanos.

En cuanto al ámbito jurisdiccional interno, este es donde se registran la gran mayoría de los casos, ya sea en tribunales locales, provinciales y estatales, como también casos en tribunales de carácter nacional o federal. Esto dependerá por supuesto de la ordenación jurisdiccional de cada sistema jurídico. En este sentido, la cuestión de si los casos de incidencia climática, considerando el carácter internacional del cambio

---

<sup>105</sup> *Vid.*, entre otros, Caso CIADI Núm. ARB/13/36, Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxemburg v. Kingdom of Spain. La resolución está disponible en: [https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8798\\_0.pdf](https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8798_0.pdf)

<sup>106</sup> Hari Osofsky, “Is Climate Change “International”? Litigation’s Diagonal Regulatory Role”, en *Virginia Journal of International Law*, Vol. 49, 2009, p. 587.

<sup>107</sup> “Saúl Ananías Luciano Lluyia...”, *cit.*

climático, deben tramitar en jurisdicciones estatales o federales es una de las principales disputas en los casos de jurisdicción norteamericana.

Por su posible relevancia, a continuación se abordarán brevemente las perspectivas de algunos sistemas regionales como foros para la litigación climática, a la vez que se comentarán las opciones consideradas por algunos Estados especialmente vulnerables para llevar el tema ante un foro internacional de carácter global.

## 2.1. Jurisdicción regional

En el ámbito regional, la cuestión del cambio climático se ha planteado tanto ante el sistema interamericano como el sistema europeo de derechos humanos. Por un lado, dos han sido las peticiones presentadas ante la CIDH - *“Inuit”*<sup>108</sup> y *“Athabaskan”*<sup>109</sup> -, aunque sin posibilidades de alcanzar la jurisdicción de la CorteIDH en tanto ninguno de los dos Estados denunciados - Estados Unidos y Canadá - han aceptado su competencia. Por otro lado, en el sistema europeo los casos vinculados al cambio climático han estado esencialmente relacionados con el régimen de comercio de derechos de emisiones de GEI. La excepción a ello es el caso *“Ferrão Carvalho”*<sup>110</sup> que es el primer caso estrictamente contencioso que se inicia ante un tribunal de estas características, en este caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y que podría constituir un importante precedente en materia de litigación climática en el ámbito regional.

### 2.1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como se ha mencionado, si bien no existen aún antecedentes de litigación climática propiamente dicha en el SIDH, se han presentado dos peticiones ante la CIDH por afectaciones a derechos humanos en relación al cambio climático. De estas dos peticiones, una - *“Inuit”*<sup>111</sup> - ha sido desestimada por la CIDH por cuestiones de

---

<sup>108</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, *cit.*

<sup>109</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, *cit.*

<sup>110</sup> “Carvalho...”, *cit.*

<sup>111</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, *cit.*

causalidad<sup>112</sup> y otra - “*Athabaskan*”<sup>113</sup> - aún no ha sido resuelta. La realidad indica que ninguna de ellas tiene posibilidades de convertirse en un caso contencioso ante la CorteIDH, ya que ni Estados Unidos ni Canadá han aceptado la competencia de este tribunal. Su mayor aspiración podría ser, entonces, el dictado de recomendaciones por parte de la CIDH a los Estados denunciados. Más allá de ello, estas peticiones son importantes precedentes para que otros Estados puedan seguir su camino y aspirar a una resolución del máximo tribunal regional.

Si bien fue desestimada, la petición “*Inuit*”<sup>114</sup> logró una audiencia dedicada al tema de cambio climático y derechos humanos en la que participaron los peticionantes y los funcionarios de la CIDH<sup>115</sup>. A partir de ella, el vínculo cambio climático - derechos humanos empezó a ser estudiado y desarrollado en este foro, tal como se reconoce en la reciente Opinión Consultiva (OC-23/17) de la CorteIDH<sup>116</sup>.

Este reconocimiento hace posible pensar que el SIDH es un foro abierto, sino favorable, a una futura petición contra Estados que sí reconozcan la competencia de la CorteIDH. En este entendimiento, resultaría de interés el planteamiento de un caso ante la CIDH por parte de un gobierno o ciudadano de alguno de los países más vulnerables (pequeños Estados Insulares) de la región contra algunos de los Estados que contribuyen mayoritariamente a la problemática climática.<sup>117</sup>

---

<sup>112</sup> “Letter to Sheila Watt-Cloutier, et. al., Petition N° P-1413-05, United States”, 11 de noviembre de 2006; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/20061116\\_na\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/20061116_na_decision.pdf)> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

<sup>113</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, cit.

<sup>114</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, cit.

<sup>115</sup> CIDH. Audiencia “Derechos humanos y calentamiento global”, 1 de marzo de 2007; <<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=14>> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

<sup>116</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia “Medio ambiente y derechos humanos” (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la proyección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

<sup>117</sup> El artículo 44 de la CADH legitima a cualquier persona o grupo de personas, o a cualquier ONG legalmente reconocida para interponer peticiones a la CIDH respecto a denuncias o quejas de violaciones de la CADH (o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) por un Estado Parte. Además, el artículo 45 prevé la posibilidad de que sea un Estado Parte quien presente una comunicación alegando violaciones de otro Estados Parte. Si el procedimiento ante la CIDH falla en resolver la situación, será la propia CIDH quien, envíe y prosiga el caso ante la CorteIDH. Los Estados Parte, además, tienen acceso directo a la CorteIDH según el artículo 61 de la CADH.

En este sentido, al comentar la petición “*Inuit*”<sup>118</sup>, Goldberg y Wagner manifiestan que sólo dos regímenes internacionales de derechos humanos permiten presentar reclamos contra Estados Unidos (mayor emisor de GEI en la región) por causar cambio climático peligroso: el Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el SIDH<sup>119</sup>. Ahora bien, estos autores refieren que el SIDH provee un foro preferible por las siguientes razones: (a) es receptivo de reclamos de privados, (b) es progresista e innovador al interpretar y aplicar la normativa de derechos humanos, (c) toma nota de los desarrollos en otros sistemas de derechos humanos<sup>120</sup>, y (d) su interpretación de los derechos dentro de su ámbito parece favorable a este tipo de reclamos.

Además, los mismos autores plantean algunos puntos interesantes a la hora de revisar los requisitos procedimentales de una petición a la CIDH.

Por un lado, en cuanto a la jurisdicción, manifiestan que se debe tener en cuenta que si el Estado acusado es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), ese instrumento, el Estatuto de la CIDH y el Reglamento establecen la jurisdicción y procedimiento, mientras que para el caso de un Estado que no sea parte de la CADH pero sí miembro de la OEA, - como lo es Estados Unidos - el Reglamento de la CIDH y la práctica reconocen que aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, como exponen estos autores, si bien no existen límites explícitos territoriales de jurisdicción en la mentada Declaración, la CIDH lo asimila a lo establecido en la CADH (Artículo 1(1)), que refiere a que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades de “todas las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>121</sup>. El término “jurisdicción” de esta

---

<sup>118</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, *cit.*

<sup>119</sup> Martin Wagner y Donald Goldberg, “An Inuit Petition to the Inter-American Commission on Human Rights for Dangerous Impacts of Climate Change”, Earthjustice/CIEL, 2004; <[http://www.ciel.org/wp-content/uploads/2015/03/COP10\\_Handout\\_EJCIEL.pdf](http://www.ciel.org/wp-content/uploads/2015/03/COP10_Handout_EJCIEL.pdf)> [Última consulta, 31 de enero de 2018]

<sup>120</sup> Algo que se puede observar en la opinión consultiva OC-23/17, con referencias expresas a la labor de, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (párr. 50, 65, 66), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (párr. 50 y 61) y diversos órganos de NU - relatorías especiales, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Alto Comisionado - (párr. 51, 53, 66, 67).

<sup>121</sup> Wagner y Goldberg, “An Inuit Petition...”, *cit.* p. 2 y 3.

disposición ha sido objeto de desarrollo por parte de la CIDH<sup>122</sup> y la CortelDH<sup>123</sup>, quienes han ido reconociendo que, en determinadas ocasiones, éste no se encuentra limitado por, ni es equivalente a, el concepto de “territorio”, entendiéndose que el deber estatal de respeto y garantía de los derechos convencionales se debe incluso a aquellas personas que sin encontrarse en su territorio, de cualquier forma estén sometidas a su autoridad, responsabilidad o control, circunstancia que deberá ser analizada en el caso concreto por su excepcionalidad.

En este sentido se expresa la CortelDH en su Opinión Consultiva OC-23/17 al contestar al primer interrogante planteado por Colombia (párr. 71 a 104). Aquí, el tribunal reconoce que los derechos convencionales de los individuos fuera del territorio de un Estado pueden ser violados por éste no sólo a través de conductas extraterritoriales sino también por actividades dentro de su territorio que causen efectos fuera, como es el caso del daño ambiental transfronterizo. Por lo tanto, considera que, a efectos de la CADH, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte derechos convencionales, las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, siempre y cuando exista una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera del mismo (párr. 101) e independientemente de la licitud o ilicitud del hecho (párr. 103). Esto a partir del entendimiento de que es el Estado de origen quien tiene el control efectivo sobre la actividad dañosa y, por ello, la posibilidad de impedir el daño. En otras palabras, a los fines del artículo 1.1 de la CADH y a los efectos de la posible responsabilidad, “las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen” (párr. 102), quien carga con una obligación de prevenir el daño.

Esta interpretación extensiva del término jurisdicción es especialmente relevante en la temática climática en tanto su carácter global, tal cual expresan los casos aquí

---

<sup>122</sup> CIDH, Informe N° 38/99, Petición Víctor Saldaño, Argentina, párr. 17, entre otros; <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Salda%C3%B1o.htm>> [Última consulta, 27 de enero de 2019]

<sup>123</sup> CortelDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, párr. 61; <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

analizados. La posibilidad de acudir al SIDH se abre, ya sin dudas, más allá de la residencia o nacionalidad de las víctimas.

Por otro lado, en cuanto al agotamiento de las vías internas, requisito de admisibilidad de una petición, es necesario resaltar que la ausencia de un procedimiento efectivo en el derecho interno para dar curso al reclamo es una de las excepciones a este requerimiento<sup>124</sup>. La carga de la prueba es impuesta al Estado que debe demostrar que sí existen procedimientos internos apropiados. Tal cual expresan Goldberg y Wagner al referirse al caso “*Inuit*”<sup>125</sup>, el gobierno de Estados Unidos es considerado inmune a una demanda por daños (*tort action*) provocados por actos u omisiones que resulten de sus funciones discrecionales. Asimismo, no es posible demandar por conductas que violen la Constitución, tales como el incumplimiento en compensar la pérdida de la propiedad<sup>126</sup>. Esta imposibilidad es alegada también en la petición “*Athabaskan*”<sup>127</sup> en relación al sistema jurídico canadiense y la inexistencia de vías internas adecuadas para afrontar la cuestión.

Para finalizar, resulta interesante mencionar que, a diferencia de otros regímenes de derechos humanos como puede ser el europeo, el Protocolo de San Salvador adicional a la CADH reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 11 y que su justiciabilidad ante las instituciones del SIDH parece haber sido reconocida por la mayoría de la CortelDH en la reciente Opinión Consultiva 23/17<sup>128</sup>, lo que abre nuevas posibilidades argumentativas que pueden ser explotadas en futuros litigios que aborden la problemática bajo estudio.

De este modo, es posible pensar que el SIDH es un foro propicio para un posible caso que plantee la responsabilidad del Estado por violación de sus obligaciones de derechos humanos en relación al ambiente y, específicamente en relación a los impactos del cambio climático. Más allá de esto, antes de concluir, debe ponerse de relieve que el caso, aún luego de su admisión, deberá superar otras cuestiones

---

<sup>124</sup> Artículo 46.2 inc. a) de la CADH.

<sup>125</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, cit.

<sup>126</sup> Martin Wagner y David Goldberg, “Petitioning for Adverse Impacts of Global Warming in the Inter-American Human Rights System”, Earthjustice/CIEL, 2002, p. 7; <[http://www.ciel.org/wp-content/uploads/2015/03/Petitioning\\_GlobalWarming\\_IAHR.pdf](http://www.ciel.org/wp-content/uploads/2015/03/Petitioning_GlobalWarming_IAHR.pdf)> [Última consulta, 31 de enero de 2018]

<sup>127</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, cit.

<sup>128</sup> CortelDH, Opinión Consultiva OC-23/17..., cit, párr. 58 y, especialmente, ver votos en disidencias.

procedimentales no menores como, especialmente, la prueba de la relación causal entre el hecho dentro del territorio del Estado demandado, su conducta, y la afectación de los derechos humanos tutelados.

2.1.2. El sistema del Consejo de Europa: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH).

La protección del ambiente a través de los derechos humanos en el marco del Consejo de Europa no se encuentra tan avanzada como en el SIDH, sobre todo tras el último pronunciamiento consultivo de la CorteIDH en la materia (ver supra).

La CEDH no contempla un derecho fundamental individual a un medio ambiente saludable y mucho menos a que el Estado adopte medidas de mitigación o adaptación al cambio climático. Ni ha añadido este derecho en los sucesivos Protocolos, como sí ha sucedido con otros derechos fundamentales. No obstante, ello no ha evitado que el TEDH se haya pronunciado sobre casos de contenido “ambiental” cuando la salvaguarda del ambiente se desarrolla a través de la protección de un derecho fundamental recogido en la CEDH. Así ha sucedido cuando se trata de daños ambientales severos que pueden afectar al derecho a la vida (art. 2 CEDH), pero, sobre todo, al disfrute del domicilio de una persona o a su vida familiar y privada (art. 8 CEDH)<sup>129</sup>. En la jurisprudencia del TEDH encontramos casos de residuos, contaminación atmosférica, lumínica o acústica, que suponen una intromisión indebida en el disfrute de la vida privada y familiar, así como del domicilio privado<sup>130</sup>. Ahora bien, ninguno de ellos se ha referido al cambio climático de forma específica.

En este sentido, será difícil poder llevar un caso de cambio climático ante el TEDH pues el particular tendrá que probar que la intromisión indebida en el disfrute de alguno de los derechos recogidos en la CEDH (ya sea el de la vida, el domicilio, etc.) sea como consecuencia del cambio climático. Pero, más aún, que el Estado frente al

---

<sup>129</sup> Fernández Egea, Rosa M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la UAM*, nº 31, vol. 1, 2015, pp. 163-204.

<sup>130</sup> El asunto *López Ostra c. España* de 1994 fue el caso pionero que permitió introducir las preocupaciones ambientales en el artículo 8 CEDH.

La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en la página Web del Tribunal: <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC+database/>



quien impugna sea responsable directo de dicha intromisión (ya se trate de un comportamiento activo u omisivo). Para ello es necesario que existan obligaciones claras y concretas en materia de cambio climático, bien en sus ordenamientos nacionales, o en el ámbito internacional (por ejemplo, en el ordenamiento de la UE). Se trata del problema del vínculo causal, aspecto que se trata más abajo.

### 2.1.3. La Unión Europea (UE): el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

A nivel de la UE también puede hablarse de que se ha producido una litigación climática en la medida que han llegado al TJUE casos vinculados con el cambio climático, ya sea frente actuaciones de las Instituciones o de los propios Estados miembros. Sin embargo, se trata de una litigación *lato sensu* pues no cuestionan la responsabilidad última de la UE en la creación del fenómeno del cambio climático, con una excepción: el asunto *Ferrão Carvalho*, aún sin resolver.

#### a) La “litigación climática” ante el TJUE, en sentido amplio

La “litigación climática” *lato sensu* en sede comunitaria ha tenido como protagonista el régimen de comercio de derechos de emisión pues la mayor parte de los casos de los que han conocido el Tribunal de Justicia (TJ) y el Tribunal General (TG), versaron sobre esa temática. También se ha producido “litigación climática” en relación con la normativa europea que regula el sector energético, en particular, en relación con las medidas de fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y concesión de “certificados verdes”<sup>131</sup>.

Sin duda, el acto que ha sido objeto de la mayor parte de estos recursos ha sido la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, así como sus posteriores

---

<sup>131</sup> Véase, por ejemplo, la STJ de 11.9.2014 (ass. acumulados C204/12 a C208/12), as. *Essent Belgium NV*, petición de cuestión prejudicial de interpretación por el rechtbank van eerste aanleg te Brussel, la interpretación de los arts. 18 TFUE, 34 TFUE y 36 TFUE, de los arts. 4, 11 y 13 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 1992, del art. 5 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27.9.2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, y del art. 3 de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26.6.2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

modificaciones<sup>132</sup>. Pero también lo han sido los actos de ejecución de dicha normativa por parte de la Comisión, pues, aunque los Estados miembros son los responsables de adoptar los Planes de asignación de derechos de emisión, éstos han de ser aprobados por la Comisión (artículo 9.3 de la Directiva 2003/87/CE).

Un gran número de casos ante el TJ son los que resuelven las peticiones de pronunciamiento prejudicial (art. 267 TFUE), ya sea cuestionando la validez del régimen del comercio de derechos de emisión<sup>133</sup> o solicitando una interpretación del articulado de la Directiva 2003/87/CE o de alguno de sus actos de modificación o de ejecución<sup>134</sup>.

Además, el TJ y el TG han conocido de casos en los que se cuestiona la anulación directa de los actos de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, a través del recurso de anulación, interpuestos por Estados miembros<sup>135</sup> o por particulares (generalmente una empresa que opera en los ámbitos regulados por la Directiva, y por tanto, sometida a las restricciones de emisión de GEI).

En menor medida, pero también se encuentran ejemplos, los particulares han podido acudir al TJUE para reclamar supuestos daños y perjuicios causados por las Instituciones al regular sobre el mercado de emisiones, en el marco de una acción de responsabilidad patrimonial contra la UE ante el TJUE<sup>136</sup>.

---

<sup>132</sup> Véanse todas las modificaciones en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02003L0087-20180408>

<sup>133</sup> Véase, por ejemplo, la STJ de 16.12.2008 (C-127/07), as. *Société Arcelor Atlantique et Lorraine y otros*, cuestión prejudicial de validez planteada por el Consejo de Estado francés, cuestionando la validez de la Directiva 2003/87/CE por vulnerar el principio de igualdad de trato al incluir unos sectores y dejar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva otros.

<sup>134</sup> Véase, por ejemplo, la STJ de 28.2.2018 (C-577/16), as. *Trinseo Deutschland Anlagengesellschaft mbH*, cuestión prejudicial de interpretación planteada por el Verwaltungsgericht Berlin, que tiene por objeto la interpretación del art. 1 y del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27.4.2011, por la que se determinan las normas transitorias de la UE para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al art. 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.

<sup>135</sup> Véanse, por ejemplo, la STJ de 21.6.2018 (C- 5/16), as. *República de Polonia c. Parlamento Europeo y Consejo de la UE*, por la que se pretendía anular la Decisión (UE) 2015/1814 del PE y del Consejo, de 6.10.2015, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la UE, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE; o la STG de 7.3.2013 (T-370/11), as. *República de Polonia c. Comisión Europea*, contra la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27.4.2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al art. 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.

<sup>136</sup> Un ejemplo lo tenemos en la STG de 18.9.2014 (T- 317/12), as. *Holcim (Romania) SA c. Comisión Europea*, por el que se solicitaba el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la demandante por la

*b) El cuestionamiento de la normativa y actuación de los Estados miembros en aplicación de la normativa de la UE*

También se podría cuestionar una “litigación climática” nacional indirecta en sede comunitaria, esto es, cuando la parte demanda no es la UE, sino un Estado miembro, al que se le puede recriminar no cumplir con sus obligaciones climáticas establecidas a nivel de la UE.

En este sentido, puede hacerse vía recurso por incumplimiento (art. 258 TFUE), interpuesto por la Comisión, que es la encargada de velar por el cumplimiento del Derecho de la UE y de iniciar el procedimiento administrativo antes de iniciar el contencioso. En este sentido, no han sido muy numerosos los casos en los se ha constatado un incumplimiento en materia climática por parte de un Estado miembro, apareciendo la lucha contra el fenómeno del calentamiento global de forma indirecta<sup>137</sup>. En algunos casos, incluso, cuando un Estado ha pretendido realizar una lucha más ambiciosa contra el cambio climático, se ha considerado contraria al mercado interior.

Pero también puede evidenciarse que un Estado no está cumpliendo con sus obligaciones climáticas a través de la cuestión prejudicial (art. 267 TFUE). Efectivamente, mediante este incidente procesal planteado por un juez nacional ante el TJUE, se puede solicitar la interpretación de una disposición o acto de la UE, que evidencie su incompatibilidad con el Derecho nacional. De hecho, existe un buen número de pronunciamientos prejudiciales que atañen al cambio climático. Sin embargo, suelen constatar que la actuación del Estado en cuestión –insuficiente en lo que a la lucha contra el cambio climático se refiere-, se ajusta a la normativa de la UE<sup>138</sup> o en los casos más graves, actuaciones que abogaban por una lucha más activa

---

negativa de la Comisión a revelar información relativa a unos derechos de emisión de GEI que le habían sido presuntamente robados. Sin embargo, el TG falló a favor de la Comisión.

<sup>137</sup> Un caso en el que sí se abordó una cuestión directa, como es la no transposición de la Directiva 2009/28/CE, sobre el fomento del uso de la energía renovable, finalmente la Comisión retiró la denuncia (Véase, el Auto del Presidente del TJ de 30.3.2015 –C-320/13-, *Comisión c. Polonia*).

<sup>138</sup> STJ de 20.9.2017 (ass. acumulados C-215/16, C-216/16, C 220/16 y C 221/16), as. *Elecdey Carcelén et. alt*, fruto de una solicitud de cuestión prejudicial interpuesta por el TSJ de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que tenía dudas sobre la compatibilidad de la normativa española que imponía el pago de un canon sobre la producción de energía eléctrica aplicable también a las fuentes renovables y la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de la energía renovable. El TJ consideró que no era así.

contra el calentamiento global de un Estado miembro, considerada contraria al mercado interior<sup>139</sup>.

Las vías procesales expuestas (recurso por incumplimiento y planteamiento de la cuestión prejudicial) ofrecen una posibilidad limitada para los particulares por cuanto en el primer caso depende de que la Comisión quiera iniciar el procedimiento de incumplimiento (u otro Estado miembro, art. 259 TFUE), y en el segundo, de que el juez *ad hoc* quiera plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE.

### *c) La verdadera “litigación climática” en la UE: el asunto Ferrão Carvalho*

Los casos de “litigación climática” anteriormente mencionados suelen cuestionar la aplicación de la normativa de la UE no tanto en favor de la lucha contra el cambio climático, sino más bien para que dichas regulaciones climáticas no perjudiquen los intereses económicos y de mercado tanto empresas como de Estados miembros.

En puridad, el único caso de “litigación climática” en sede de la UE es un recurso interpuesto el 23 de mayo de 2018 ante el TG, que aún está pendiente de resolución, el asunto *Ferrão Carvalho y otros v. Parlamento y Consejo* (as. T-330/18)<sup>140</sup>.

El objeto de este asunto es anular algunos actos de la UE relativos a las emisiones de GEI:

- Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14.3.2018, que modifica la Directiva 2003/87/CE sobre el comercio de emisiones de GEI;
- Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París

---

<sup>139</sup> Véase la STJ de 15.11.2005 (C-320/03), as. *Comisión c. Austria*.

<sup>140</sup> La información sobre el recurso ante el TJUE puede consultarse en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522cambio%2Bclim%25C3%25A1tico%2522%2B&docid=204870&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2825297#ctx1>

La demanda puede consultarse en: <https://peoplesclimatecase.caneurope.org/wp-content/uploads/2018/07/application-delivered-to-european-general-court.pdf>; y un resumen de la misma en: <https://peoplesclimatecase.caneurope.org/wp-content/uploads/2018/07/summary-of-pleas-english.pdf>

- Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030

El motivo es que permiten una emisión de dichos gases ilegal por ser muy superior a la comprometida a nivel internacional, e incluso, a la especificada en los propios actos. Efectivamente, en el año 2021 la emisión de GEI implicaría un 80% de las emisiones de 1990, mientras que para el año 2030, la emisión sería del 60%, cuando en los actos de la UE se dice que se emitirá un 40% respecto de los niveles de 1990<sup>141</sup>.

Subsidiariamente, en el caso de no poder anular los preceptos objeto del recurso, solicitan que el TJ ordene que, en un plazo determinado, dichas disposiciones sean objeto de modificación para acompasarse a las normas de rango superior existentes.

Los argumentos esgrimidos por los demandantes pueden agruparse de la siguiente forma:

1. Las normas de rango superior existentes y que han sido vulneradas por los actos impugnados:

- La obligación de no causar y prevenir los daños originados por el cambio climático (*no harm rule*), que además de constituir un principio de Derecho internacional consuetudinario, también se recoge en el art. 191 TFUE.

- La obligación de evitar y prevenir la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, tales como el derecho a la vida y a la integridad física, al libre ejercicio de una actividad profesional, de propiedad, de la infancia y a la igualdad de trato. Todos ellos pueden verse comprometidos como resultado del cambio climático.

2. Las constataciones fácticas: el cambio climático se produce por las emisiones GEI y la existencia de daños materiales causados a los demandantes, así como vaticinar que se ocasionarán más.

3. Las actuaciones de la UE que evidencian la vulneración de las normas anteriores:

---

<sup>141</sup> Véanse el art. 9.2 de la Directiva 2003/87/CE, el art. 4.2 y anexo I del Reglamento 2018/842, y el art. 4 del Reglamento 2018/841.

- La UE tiene la obligación de adoptar medidas tendentes a la reducción de emisiones GEI, teniendo en cuenta que cualquier emisión adicional de GEI contribuye al cambio climático y es ilegal.
- Sólo podrán superarse las emisiones comprometidas cuando se cuente con una justificación objetiva y siempre y cuando exista un plan de reducción de emisiones GEI acorde a la capacidad técnica y económica de la Unión.
- La UE no puede justificar los objetivos de emisión de GEI permitidos en los actos impugnados porque:
  - i. superan la cuota de emisión equitativa que le correspondería a la UE para no superar el aumento máximo de temperatura media global de 1,5- 2°C, tal y como se establece en el Acuerdo de París
  - ii. tales objetivos se marcaron para cumplir un objetivo anterior al establecido por el Acuerdo de París, que era menos ambicioso, y sin examinar si la UE tiene una capacidad técnica y económica para reducir más sus emisiones de GEI
  - iii. existen pruebas que sostienen que la UE está en disposición de reducir las emisiones de GEI en un 50-60% por debajo de los niveles de 1990.

4. Periodo de tiempo en el que la UE es responsable de las emisiones de GEI y, por tanto, de la infracción de las obligaciones y derechos anteriormente mencionados:

- desde que se adoptó la CMNUCC en 1992, momento en el que se generalizó el conocimiento sobre las causas y efectos del cambio climático;
- la responsabilidad se agravó en 2009, que fue cuando entraron en vigor el TFUE y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, sin que la emisión continua de GEI pudiera justificarse en términos objetivos, ni atendiendo a la capacidad técnica y económica de la UE.

5. La posible responsabilidad patrimonial de la UE al considerar que la infracción de la UE es suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares.

Sin duda se trata de un recurso de enorme interés en materia de litigación climática, pero que no será fácil de ganar por parte de los demandantes, al ser varias las dificultades a las que se enfrentan.

En primer lugar, está el obstáculo procesal de demostrar que los particulares cuentan con legitimación activa para impugnar actos de alcance general de Derecho de la UE. La normativa de la UE y la jurisprudencia del TJUE ha sido muy restrictiva a la hora de otorgar legitimación activa a los particulares en el marco del recurso de anulación, sobre todo en relación con los actos de alcance general. Efectivamente, los particulares no sólo han de probar que les afecta directamente, sino también individualmente<sup>142</sup>, en el sentido de que el acto incide en la esfera jurídica del particular debido a cualidades que le son propias o a una situación de hecho que lo diferencia en relación con cualquier otra persona y, así, lo individualiza como si fuera el destinatario del acto<sup>143</sup>.

En segundo lugar, se tendrá que demostrar que la causa de nulidad invocada, la vulneración de una norma jerárquicamente superior, se cumple para cada una de los actos impugnados. En particular, tendrá que demostrarse la vulneración de la norma consuetudinaria de evitar y prevenir causar daños (*no harm rule*) y su virtualidad en el ordenamiento jurídico de la UE, ya sea como Derecho internacional oponible a las Instituciones o a través del artículo 191 TFUE. Por otro lado, también deberá probarse que se han infringido los preceptos de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE que recogen los derechos fundamentales anteriormente mencionados. Y ello en relación con las obligaciones impuestas por el régimen internacional de cambio climático, en particular, el reciente Acuerdo de París. No va a ser una tarea fácil dada la indefinición de las obligaciones de la UE en relación con el cambio climático<sup>144</sup>.

Por último, para poder obtener alguna indemnización por tales incumplimientos, igualmente ha de probarse que se dan los requisitos exigidos en las acciones de responsabilidad extracontractual de la UE. La acción de responsabilidad

---

<sup>142</sup> Dado que los tres actos son “actos legislativos”, y por tanto, no son “actos reglamentarios”, que les permita probar sólo la afectación directa (véase la STJ de 3.9.2015, C- 398/13P, as. *Inuit Tapiriit Kanatami y otros v. Comisión*).

<sup>143</sup> STJ de 15.7.1963 (caso 25/62), as. *Plaumann c. Comisión*, par. 107.

<sup>144</sup> A este respecto, véase, R.M. Fernández Egea, “Los nuevos objetivos y compromisos climáticos del Acuerdo de París”, en Borràs Pentinat, Susana/Villavicencio Calzadilla, Paola, *El acuerdo de París sobre el cambio climático: un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*, Aranzadi, 2018, pp. 99-123.

extracontractual está abierta cuando exista una vulneración suficientemente caracterizada de una norma obligatoria de la UE y se cumplan una serie de condiciones establecidas por el TJ<sup>145</sup>:

- que la disposición vulnerada por el Estado miembro reconozca derechos a los particulares;
- que se trate de una vulneración suficientemente caracterizada de una norma vinculante de Derecho de la UE (por ejemplo, la no transposición de una Directiva);
- que exista un nexo de causalidad entre dicha vulneración y los daños sufridos por el particular.

La dificultad para iniciar este tipo de procedimiento cuando la UE no es lo suficientemente ambiciosa en su regulación climática es considerable. Sobre todo, porque las obligaciones internacionales en materia de cambio climático oponibles a la UE no suelen reconocer derechos a los particulares de forma expresa y directa. Por otro lado, también es necesario establecer una vinculación entre la actuación comunitaria y los daños causados en la esfera del particular. A este respecto, los demandantes sostienen que pueden proporcionar al TG un volumen considerable de evidencias para probar el nexo causal entre las emisiones de GEI de la Unión y los daños invocados por los solicitantes, así como medidas disponibles para reducir las emisiones.

De recoger las pretensiones de los demandantes, la sentencia del TG supondrá un acicate para que la UE incremente su nivel de ambición y lidere una lucha contra el cambio climático creíble y ajustada a la previsión de los daños que amenazan con llegar.

## 2.2. Jurisdicción internacional: la Corte Internacional de Justicia

A nivel de tribunales con jurisdicción internacional universal no existe ningún pronunciamiento que aborde la problemática del cambio climático. Hasta la fecha, la única ocasión que se planteó someter un caso relativo al cambio climático fue ante la

---

<sup>145</sup> Véase STJ de 5.3.1996 (ass. acumulados C-46/93 y C-48/93), as. *Brasserie du Pêcheur/Factortame*.



jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Este antecedente se remonta al año 2002, cuando Tuvalu contempló la posibilidad de demandar a Estados Unidos y a Australia por su negativa a ratificar el Protocolo de Kyoto<sup>146</sup>. Finalmente, después de reconocer las dificultades de ganar un caso de esa magnitud, Tuvalu decidió no impulsar su iniciativa. Con posterioridad, en septiembre de 2011, Palaos anunció en la Asamblea General de Naciones Unidas su interés de recabar una Opinión Consultiva a la CIJ a través de la misma Asamblea General, con el objetivo de plantear si los países tienen la responsabilidad de asegurar que cualquier actividad sobre su territorio que emite GEI no dañe a otros Estados de acuerdo con el artículo 194.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982<sup>147</sup>.

La propuesta de Palaos y otros estados insulares buscaba que la Asamblea General de Naciones Unidas solicitara una Opinión Consultiva a la CIJ que diera respuesta a la siguiente pregunta:

*“What are the obligations under international law of a State for ensuring that activities under its jurisdiction or control that emit greenhouse gases do not cause, or substantially contribute to, serious damage to another State or States?”*<sup>148</sup>

Finalmente, la propuesta de resolución no fue llevada a votación en la Asamblea General y la CIJ todavía no se ha pronunciado sobre este asunto.

### 3. Según el objeto/finalidad

Diversas clasificaciones pueden establecerse de acuerdo a este parámetro. Wilensky, por ejemplo, refiere a litigación “estratégica” en oposición a litigación “táctica”. La primera sería aquella cuyo objetivo es dirigir la política climática pública como un todo, mientras que la segunda se concentraría en proyectos específicos o aspectos determinados de la implementación de una política climática en especial.<sup>149</sup> Este informe, de acuerdo a la finalidad del mismo y a lo establecido en la conceptualización,

<sup>146</sup> Rebecca Elizabeth Jacobs “Treading deep waters: Substantive Law Issues in Tuvalu's threat to sue the United States in the International Court of Justice” Pacific Rim Law & Policy Journal Association 14/1, 2005, p. 105.

<sup>147</sup> Statement by the Honorable Johnson Toribiong, President of the Republic of Palau to the 66th Regular Session of the United Nations General Assembly, 22 September 2011, New York: [https://gadebate.un.org/sites/default/files/gastatements/66/PW\\_en.pdf](https://gadebate.un.org/sites/default/files/gastatements/66/PW_en.pdf) [Última consulta, 21 de enero de 2019]

<sup>148</sup> Jesse Cameron Glickenhau, “Potential ICJ Advisory Opinion: duties to prevent transboundary harm from GHG emissions” NYU Environmental Law Journal Volume 22, 2015, p. 119.

<sup>149</sup> Meredith Wilensky, “Climate Change in the Courts...”, cit. p. ii y iii.

se enfoca en la clasificación que divide a los litigios en tres grupos: a) aquellos litigios que ponen su foco en la promoción de la mitigación de emisiones de GEI; b) aquellos que se concentran en promoción de medidas de adaptación y c) aquellos que promuevan la atribución de sus costes.

### 3.1. Mitigación

Esta categoría configura uno de los elementos centrales en el litigio climático. Es lógico deducir que las acciones legales relacionadas con la mitigación del cambio climático tiene mayor relevancia en los países con mayores emisiones de GEI. Así, se incluyen aquellas acciones que buscan reducir de manera significativa las emisiones y aquellas que buscan conservar y aumentar los sumideros y depósitos de GEI.

En este sentido, el caso “*Urgenda*”<sup>150</sup> es paradigmático. La ONG Urgenda, demandó a los Países Bajos por incumplir su obligación de mitigar las emisiones y, por tanto, incumplir su deber de cuidado de los ciudadanos neerlandeses. El tribunal, tanto en primera como en segunda instancia, falló a favor de la organización, condenando al estado a reducir un 25% las emisiones del país - comparadas con las de 1990 - antes de que finalice el año 2020.

Esta pionera sentencia ha contribuido para que otras se presente en la misma línea en distintas jurisdicciones. Así, los casos “*Thomson*”<sup>151</sup> (Nueva Zelanda), “*Klimaatzaak*”<sup>152</sup> (Bélgica) o “*Friend of the Irish Environment*”<sup>153</sup> (Irlanda), son tienen como origen el éxito alcanzado por los litigantes en Urgenda.

En el caso *Futuras Generaciones v. Ministerio de Medio Ambiente y de Agricultura* (Colombia), la Corte Suprema ordenó al poder ejecutivo desarrollar un “pacto intergeneracional para la vida del amazonas colombiano”, que debe incluir medidas para disminuir las emisiones de GEI y reducir a cero la deforestación. Esta sentencia se enmarca en las dos vertientes de la mitigación.

Por último, es relevante mencionar, que si atendemos a que los dos principales elementos de la mitigación son la reducción de emisiones y la protección de los

---

<sup>150</sup> “Urgenda Foundation...”, cit.

<sup>151</sup> “Sarah Lorraine Thomson...”, cit.

<sup>152</sup> “Le Procès...”, cit.

<sup>153</sup> “Climate Case”, cit.

sumideros, hay una gran variedad de casos que, de forma indirecta, buscan estos resultados. Así, instar el cierre de una central eléctrica que utilice combustibles fósiles, impugnar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de proyectos no sostenibles, o también, la impugnación de licencias para nuevas actividades extractivas. Un ejemplo es el caso *Natur og Ungdom y Greenpeace Norden v. Gobierno de Noruega*<sup>154</sup> donde se impugnaron las licencias concedidas a empresas extractivas para desarrollar proyectos de explotación de recursos fósiles en zonas del Ártico. Para ello, se impugnó la EIA y la incompatibilidad de esta actividad con la protección a un medio ambiente sano como derecho de rango constitucional. Así, podemos observar que la finalidad última era la mitigación de las emisiones. Sin embargo, los actores no buscaron impugnar toda la política energética, sino que se centraron en una actividad concreta.

En Estados Unidos, podemos destacar el caso *Massachusetts v. EPA*<sup>155</sup> que, basándose en el Clean Air Act, buscaba regular las emisiones provenientes de vehículos a motor. También, en el caso *AEP v. Connecticut* la parte actora argumentó que las emisiones de GEI constituían una interferencia irrazonable a un derecho común del público<sup>156</sup>.

### 3.2. Adaptación

Dentro de esta categoría, estrechamente relacionada con la siguiente de atribución de costes, es interesante resaltar dos tipos de casos en concreto que hacen a la promoción de la justicia climática. Por un lado, a la par de los casos que cuestionan las políticas generales de mitigación mencionados en el apartado anterior, encontramos casos que hacen lo propio en relación a las políticas de adaptación. En concreto, en el caso “Leghari”<sup>157</sup>, un granjero pakistaní demandó a su gobierno por no ejecutar adecuadamente las políticas públicas previstas en materia de adaptación. El tribunal hizo hincapié en que el retraso y el letargo del Estado en implementar dichas políticas afectaban los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales necesitaban ser salvaguardados y, en consecuencia, ordenó a las autoridades tomar una serie de medidas para subsanar esta cuestión. Este tipo de litigio, por

---

<sup>154</sup> De Vilchez Moragues, Pau, "Extraterritoriality and judicial review of state's policies on global warming. Some reflections following the 2016 Scandinavian climate lawsuits", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N.º. 34, 2017.

<sup>155</sup> *Massachusetts v. EPA*, 549 US Supreme Court 497, 2007.

<sup>156</sup> Peel, Jaqueline y Osofsky, Hari, "Climate Change Litigation. Regulatory Pathways to Cleaner Energy", Cambridge University Press, 2015, p. 77.

<sup>157</sup> "Ashgar Leghari...", cit.

ahora excepcional, tiene buenas posibilidades de desarrollarse a medida que los impactos del cambio climático comiencen a ser notorios para la ciudadanía y las autoridades, sobre todo en países en vías de desarrollo que sin ser los mayores responsables en cuanto a su contribución al cambio climático, sí son los más vulnerables. En este sentido, Latinoamérica se observa como un próximo campo fértil para llevar a los tribunales políticas de adaptación inadecuadas y/o su fallida implementación.

Por su parte, especial atención para la cuestión merecen los casos en los cuáles se pretende que la autoridad pública competente considere a los impactos del cambio climático adecuadamente en las evaluaciones de impacto ambiental (EIA). En el caso *“Earthlife Africa Johannesburgo”*<sup>158</sup>, por ejemplo, el demandante argumentó la falta de consideración del cambio climático al momento de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de un proyecto aprobado por la autoridad ambiental competente relativo a la construcción de una nueva central eléctrica a carbón con una capacidad de generación de 1200 MW, en la provincia de Limpopo, en Sudáfrica<sup>159</sup>.

### 3.3. Atribución de costes

A su vez, se observan casos de litigación contra empresas buscando la financiación de medidas de prevención de daños y reducción de riesgos. Un ejemplo es el ya mencionado caso *“Lluyia”*<sup>160</sup> en Perú, donde un habitante de los Andes peruanos demandó a una empresa alemana por los costes de reforzar una contención y drenar un lago glacial que se encuentra sobre la ciudad y amenaza con inundarla a partir del crecimiento de su volumen por el aumento de temperatura global. Otro ejemplo importante es la ya relatada ola de litigios en Estados Unidos conformada por los recientes casos: *“County of San Mateo”*<sup>161</sup>, *“City of Oakland”*<sup>162</sup>, *“County of Santa Cruz”*<sup>163</sup>, *“City of New York”*<sup>164</sup>, *“County of Boulder”*<sup>165</sup>, *“King County”*<sup>166</sup>, *“State of*

<sup>158</sup> Case no. 65662/16, *EarthLife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs and Others* (2017).

<sup>159</sup> En este caso resaltan dos argumentos principales: 1) el Acuerdo de París, como contextualización de política nacional en materia de cambio climático, y 2) la interpretación de la propia normativa en materia ambiental. La resolución del Juez que conoció se centró en la legalidad de las acciones administrativas apeladas para suspender el proyecto, es decir, su significado invoca más a cuestiones procesales y no sustantivas.

<sup>160</sup> *“Saúl Ananías Luciano Lluyia...”*, *cit.*

<sup>161</sup> *“The County of San Mateo...”*, *cit.*

<sup>162</sup> *“The People of the State of California, acting by and through the Oakland City Attorney...”*, *cit.*

<sup>163</sup> *“The County of Santa Cruz...”*, *cit.*

<sup>164</sup> *“City of New York...”*, *cit.*

<sup>165</sup> *“Board of County Commissioners of Boulder County...”*, *cit.*

<sup>166</sup> *“King County...”*, *cit.*

*Rhode Island*<sup>167</sup>, *City of Baltimore*<sup>168</sup> y *Pacific Coast Federation of Fishermen's Associations*<sup>169</sup>, herederos de los pioneros casos *Comer*<sup>170</sup>, *California*<sup>171</sup> y *Kivalina*<sup>172</sup>, entre otros. En estos casos, a la petición de financiación de medidas de prevención, se agrega la solicitud de daños compensatorios y, en algunos de ellos incluso, daños punitivos. Por su parte, este tema es uno de los tópicos centrales, si bien no exclusivo, de las mencionadas peticiones ante la CIDH de los pueblos Inuit<sup>173</sup> y Athabaskan<sup>174</sup> frente a alegadas violaciones de derechos humanos de Estados Unidos y Canadá respectivamente.

Finalmente, es importante decir que la posibilidad de ser sujeto pasivo en demandas por daños o riesgo de daños es una situación que ha despertado considerable preocupación en los Estados y que, especialmente, ha quedado reflejada a la hora de tratar el tema en el Acuerdo de París. En este sentido, conviene recordar que en el párrafo 51 de la decisión de adopción del Acuerdo las Partes convinieron que “el artículo 8 del Acuerdo [referido a pérdidas y daños] no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización<sup>175</sup>”. Por supuesto, esta disposición que intenta excluir a la normativa del Acuerdo de París como posible fundamentación de este tipo de litigio, no implica que no puedan intentarse demandas de daños contra los Estados Partes basadas en otras normas del derecho internacional o del derecho interno de cada Estado.

#### 4. Según la fundamentación jurídica

Un gran abanico de teorías jurídicas y argumentos se han desplegado alrededor del mundo para fundamentar los litigios climáticos. En este informe se han seleccionado como los más relevantes para el litigio climático los derechos humanos, la doctrina del *public trust* y el derecho de daños.

---

<sup>167</sup> “State of Rhode Island...”, *cit.*

<sup>168</sup> “Mayor and City Council of Baltimore...”, *cit.*

<sup>169</sup> “Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations...”, *cit.*

<sup>170</sup> “Ned Comer...”, *cit.*

<sup>171</sup> “People of the State of California...”, *cit.*

<sup>172</sup> “Native Village of Kivalina...”, *cit.*

<sup>173</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, *cit.*

<sup>174</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, *cit.*

<sup>175</sup> CMNUCC, Decisión 1/CP.21, párr. 51.

#### 4.1. Derechos humanos

Uno de los argumentos de mayor peso a la hora de fundar posibles litigios climáticos es el de la afectación de los derechos humanos a partir de los impactos de este fenómeno. En este sentido, el vínculo entre éstos y el cambio climático han sido objeto de estudio de buena parte de la academia especializada en el tema, estableciéndose una relación entre los derechos garantizados en los diferentes instrumentos jurídicos desarrollados a partir la segunda mitad del siglo pasado y los, cada día más evidentes, impactos climáticos alrededor del mundo<sup>176</sup>.

La relación entre los derechos humanos y el cambio climático es, hoy por hoy, indiscutible y, por tanto, aceptada en los diferentes ámbitos de gobernanza global. En el ámbito de la CMNUCC, los Acuerdos de Cancún<sup>177</sup> incluyeron, por primera vez, referencias al vínculo entre los derechos humanos y el cambio climático. Sin embargo, el Acuerdo de París se refirió tímidamente a esta relación en su Preámbulo<sup>178</sup>, ello a pesar del compromiso que diversos Estados expresaron en el documento “The Geneva Pledge for Human Rights in Climate Action<sup>179</sup>”.

El trabajo realizado por el Consejo de Derechos Humanos de NU y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos<sup>180</sup> ha sido muy importante a los fines de lograr este reconocimiento. A esto, se suma la actividad del Relator Especial de NU para los Derechos Humanos y el Ambiente<sup>181</sup>, John Knox, los informes de otras

---

<sup>176</sup> Vid., por ejemplo, Simon Caney, “Climate Change, Human Rights, and Moral Thresholds”, en Stephen Gardiner et. al. (Eds), *Climate Ethics*, Oxford, 2010, entre muchos otros.

<sup>177</sup> CMNUCC, Decisión 1/CP.16; <<http://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>> [Última consulta, 5 de febrero de 2018]

<sup>178</sup> “Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacer frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos...”

<sup>179</sup> “The Geneva Pledge for Human Rights in Climate Action”, <[http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/news/2015/02/Annex\\_Geneva%20Pledge.pdf](http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/news/2015/02/Annex_Geneva%20Pledge.pdf)> [Última consulta, 5 de febrero de 2018]

<sup>180</sup> Estos organismos han expedido una serie de resoluciones y otros documentos de interés al respecto que pueden consultarse en: “Documents and resources”; <<http://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRCAction.aspx>> [Última consulta, 5 de febrero de 2018]

<sup>181</sup> Por ejemplo, AGNU, A/HRC/31/52, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016; <<https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

relatorías especiales<sup>182</sup>, las publicaciones de la OMS<sup>183</sup>, el Banco Mundial<sup>184</sup> y UNICEF<sup>185</sup>, entre otros. La OEA también ha reconocido esta vinculación remarcando la particular vulnerabilidad de la región de Latinoamérica y el Caribe a esta problemática<sup>186</sup>, en consonancia con lo que había hecho la Alianza de los Pequeños Estados Insulares en 2007<sup>187</sup>. Finalmente, como ya se mencionó, la relación entre derechos humanos y cambio climático fue nuevamente puesta en escena a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la CorteIDH donde el tribunal recordó que “...la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”<sup>188</sup>.

A partir del reconocimiento del estrecho vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos y de la existencia de un marco jurídico de relevancia en la materia, la violación de los derechos humanos se ha ido constituyendo en un argumento importante, ya sea en la litigación contra Estados como contra corporaciones y tanto en el ámbito internacional/regional como en el nacional a partir del reconocimiento convencional y/o constitucional de este tipo de derechos como derechos fundamentales.

En relación a la litigación contra Estados, el argumento principal es que éstos han contribuido - y están contribuyendo -, por acción u omisión, a la creación de un cambio

---

<sup>182</sup> Destaca el informe A/64/255 de la Relatora Especial sobre vivienda adecuada (2009), el informe A/66/285 del Relator Especial sobre desplazados internos (2011), el informe A/67/299 del Relator Especial sobre migrantes (2012) y el informe A/70/287 de la Relatora Especial en sobre el derecho a la alimentación (2015).

<sup>183</sup> “Climate change and human health. Publications”; <<https://www.who.int/globalchange/publications/en/>> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

<sup>184</sup> “World Development Report 2010 : Development and Climate Change”; <<https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/4387>> [Última consulta, 23 de octubre de 2018]

<sup>185</sup> “Unless we act now: The impact of climate change on children”<[https://www.unicef.org/publications/files/Unless we act now The impact of climate change on children.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Unless_we_act_now_The_impact_of_climate_change_on_children.pdf)> ,[Última consulta, 5 de febrero de 2018]

<sup>186</sup> AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008; <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6977.pdf?view=1>> [Última consulta, 8 de febrero de 2018]; OEA, “Climate Change. A Comparative Overview of the Rights Based Approach in the Americas”, 2016; <[http://www.oas.org/en/sedi/dsd/docs/climate\\_change.pdf](http://www.oas.org/en/sedi/dsd/docs/climate_change.pdf)> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

<sup>187</sup> Male’ Declaration on the Human Dimension of Global Climate Change; <[http://www.ciel.org/Publications/Male\\_Declaration\\_Nov07.pdf](http://www.ciel.org/Publications/Male_Declaration_Nov07.pdf)> [Última consulta, 4 de septiembre de 2018].

<sup>188</sup> Previamente, la cuestión había sido brevemente mencionada en el caso Kawas Fernández v. Honduras; CorteIDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas); <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)> [Última consulta, 5 de febrero de 2018].

climático peligroso que tiene impactos graves en los derechos humanos de las personas y comunidades. Esto es, a partir de la desregulación y falta de control de ciertas actividades emisoras de GEI, el otorgamiento de subsidios a este tipo de emprendimientos, y la falta de y/o falla en la implementación de políticas de mitigación y/o adaptación, entre otras. Las peticiones ante la CIDH intentadas por las comunidades árticas Inuit<sup>189</sup> y Athabaskan<sup>190</sup> son una expresión de esto. Estas acciones u omisiones estatales estarían implicando, entonces, violaciones a las obligaciones de derechos humanos asumidas por los Estados. En este sentido, en el denominado proceso de “ecologización de los derechos humanos”<sup>191</sup> se han reconocido obligaciones específicas de derechos humanos en relación al ambiente, tarea en la que activamente trabajó el antiguo Relator Especial, John Knox, y que fue, a su vez, abordada por la CortelDH en su Opinión Consultiva OC-23/17.

El Relator Especial identificó tanto obligaciones procedimentales como sustanciales que el régimen jurídico de los derechos humanos impondría a los Estados en relación a la protección ambiental.<sup>192</sup> Esta misma clasificación sigue la CortelDH al referirse a “los derechos especialmente vinculados al medio ambiente” divididos en dos grupos: i) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (procesales), y ii) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente (sustantivos).

Para el Relator Especial, en cuanto a la primera categoría, los Estados deben evaluar los posibles efectos climáticos de su actuación, diseminar la información a los posiblemente afectados, permitir a estos últimos participar en la toma de decisiones y proveer acceso a la justicia para asegurar que estos requerimientos se cumplan. Acceso a la información, participación pública y justicia<sup>193</sup>, son también las obligaciones procedimentales resaltadas por la CortelDH.

---

<sup>189</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, *cit.*

<sup>190</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, *cit.*

<sup>191</sup> AGNU, A/73/188, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 19 de julio de 2018; <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/231/07/PDF/N1823107.pdf?OpenElement>> [Última consulta, 21 de enero de 2019]

<sup>192</sup> AGNU, A/HRC/31/52..., *cit.*

<sup>193</sup> Un interés especial detenta el “acceso a la justicia en casos de daños transfronterizos” que observa la CortelDH. En este sentido, la Corte manifiesta que “...los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las personas potencialmente afectadas por daños transfronterizos originados



En cuanto a las segundas, el Relator Especial expresa que se espera que los Estados adopten marcos legales e institucionales que protejan a los ciudadanos contra el daño ambiental que interfiere con el disfrute de los derechos humanos. En cómo hacerlo, los Estados tienen discrecionalidad para evaluar intereses legítimos contrapuestos. Sin embargo, esta discrecionalidad tiene límites, no puede ser irrazonable o resultar en violaciones injustificadas y previsibles de derechos humanos. Al analizar su razonabilidad, una cantidad de factores pueden considerarse, incluyendo (a) si el nivel de protección ambiental estipulado resultó de procesos de toma de decisiones que hayan satisfecho las obligaciones procesales reconocidas; (b) si se respetan los estándares nacionales e internacionales; (c) si es o no regresiva; (d) si es o no discriminatoria, entre otros.

Por su parte, la CorteIDH refiere y desarrolla tres obligaciones sustanciales: (i) de prevención, (ii) de precaución y (iii) de cooperación. La primera, según el Tribunal, es una obligación de prevenir daños significativos dentro o fuera de su territorio, siendo “significativo” cualquier daño que afecte el derecho a la vida o a la integridad personal, pero siempre debiéndose analizar el caso concreto. La CorteIDH además establece una serie de medidas que hacen al cumplimiento de esta obligación: (i) deber de regulación, (ii) obligación de supervisar y fiscalizar, (iii) obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental<sup>194</sup>, (iv) deber de establecer un plan de contingencia, (v) deber de mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. La segunda obligación implica que los Estados deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible, aún en ausencia de certeza científica. Por su parte, la tercera impone una serie de deberes, a saber: (a) de notificación, (b) de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados y (c) de intercambio de información.

Estas obligaciones, manifiesta el Relator Especial, se extienden más allá de la propia conducta del Estado hacia una obligación de protección frente a conductas de terceros, entre las que se incluyen los actores no estatales. En este sentido, a pesar

---

en su territorio”, CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17..., cit., párr. 238. El caso “*Lluyia*” es un buen ejemplo de esta circunstancia.

<sup>194</sup> La CorteIDH, a su vez, da una serie de condiciones que debe cumplir esta obligación: (a) llevarse a cabo antes de la realización de la actividad, (b) realizarse por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, (c) abarcar el impacto acumulado, (d) participación de las personas interesadas, (e) respetar tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, (f) contenido mínimo, CorteIDH, Opinión Consultiva OC 23/17..., cit., párr. 162 y ss.

de que los tratados de derechos humanos no obligan a los particulares directamente, existe una obligación estatal de tomar medidas que protejan los derechos humanos de la conducta de particulares que interfiera con su disfrute. El Estado podría, entonces, violar estas obligaciones, indirectamente, fallando en proteger a sus ciudadanos del daño causado por otros privados. En otras palabras, existe una obligación estatal de debida diligencia (due diligence)<sup>195</sup>.

En este mismo sentido, la CorteIDH explica en su Opinión Consultiva que el respeto de los derechos y libertades reconocidos por la CADH implica, por un lado, una restricción al ejercicio del poder estatal - debiendo abstenerse de prácticas contrarias a los derechos - y, por otro, una obligación de garantía que impone a los Estados la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos. Esta obligación se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y los privados, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Este deber, de medio y no de resultado, abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, sea susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

En cuanto a ello, aclara la CorteIDH:

“Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que: (i) al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo; y, (ii) que existe una relación de causalidad entre la afectación (...) y el daño significativo causado al medio ambiente” (párr. 120)

La determinación de este tipo obligaciones, por parte del Relator Especial a partir del régimen internacional de los derechos humanos y de la CorteIDH a partir de la

---

<sup>195</sup> John H. Knox, “Human Rights Principles and Climate Change”, en Cinnamon Carlarne et. al. (Eds.), *The Oxford Handbook of International Climate Change Law*, Oxford University Press, Oxford, 2016. p. 221 – 224.

CADH<sup>196</sup>, permite evaluar el abordaje estatal de la cuestión climática e identificar posibles incumplimientos que serán los núcleos argumentativos de futuros casos. Estas obligaciones aplican no solo a las decisiones sobre cuánta protección climática perseguir, sino también a las medidas de mitigación y adaptación a través de las cuales esa protección busca ser alcanzada.<sup>197</sup> Esto es coincidente con lo expuesto en las peticiones “*Inuit*”<sup>198</sup> y “*Athabaskan*”<sup>199</sup>. Sin embargo, tal cual reconoce el Relator Especial, la complejidad del cambio climático presenta grandes desafíos a la hora de aplicar estas obligaciones (y atribuir sus incumplimientos) a los Estados que se expresan en las dificultad de probar el nexo causal entre una determinada conducta y un determinado daño.

Un ejemplo concreto de esta fundamentación en un fuero interno es el caso “*Urgenda*”<sup>200</sup>. Los litigantes alegaron que el aumento de la temperatura media en más de 2 °C comparada con los niveles preindustriales amenaza a las personas y a los derechos humanos, en especial a determinados derechos reconocidos por la Convención Europea de Derechos Humanos - derecho a la vida (artículo 2) y derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8) - y que el Estado tiene un deber de cuidado al respecto, lo cual fue aceptado por el tribunal de segunda instancia al confirmar la sentencia condenatoria al Estado.

Por otro lado, poniendo foco en las conductas de incidencia climática de actores privados que puedan afectar los derechos humanos, la investigación llevada adelante por la Comisión Filipina de Derechos Humanos, “*Greenpeace Southeast*”<sup>201</sup>, es pionera. De esta investigación solo podrán surgir recomendaciones en tanto el carácter no judicial del organismo a cargo. Sin embargo tales recomendaciones

---

<sup>196</sup> La Principios de Oslo (2015), declaración de expertos de derecho internacional, de derechos humanos y ambiental, abordan también la cuestión de las obligaciones de Estados y corporaciones en relación al cambio climático otorgando un listado extenso y detenido de éstas. “Principios De Oslo Sobre Obligaciones Globales Respecto Al Cambio Climático”; <[https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios\\_de\\_Oslo.pdf](https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios_de_Oslo.pdf)> [Última consulta, 6 de febrero de 2018]

<sup>197</sup> AGNU, A/HRC/31/52..., cit., párr. 33.

<sup>198</sup> “Petition to the Inter American Commission...”, cit.

<sup>199</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, cit.

<sup>200</sup> Gerechtshof Den Haag, The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation, 9 de octubre de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009\\_2015-HAZA-C0900456689\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009_2015-HAZA-C0900456689_decision.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>201</sup> “Case No.: CHR-NI-2016-0001...”, cit.

pueden tener la capacidad de impulsar, por un lado, acciones contra Estados en cumplimiento del deber de cuidado mencionado previamente y, por otro, acciones contra empresas en tanto la constitucionalización de los derechos humanos, dependiendo siempre de las posibilidades que otorgue cada ordenamiento jurídico. Así también deben considerarse, en este punto, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas<sup>202</sup>, que abordan (a) el deber de cuidado del Estado, ya mencionado previamente, en relación a las conductas dañosas de terceros; (b) la responsabilidad de las corporaciones por violaciones a los derechos humanos; y, (c) la obligación procesal del Estado de garantizar el acceso a la justicia.

Finalmente resulta de interés resaltar que, además del llamado proceso de “ecologización de los derechos humanos”, desde hace algunos años se ha ido reconociendo la aparición de un nuevo derecho humano, el derecho a un medio ambiente saludable, el cual puede ser un argumento de relevancia en los casos que aquí nos ocupan. Este pretendido reconocimiento se fundamenta principalmente en su consideración y protección por diferentes constituciones nacionales<sup>203</sup> e instrumentos jurídicos regionales<sup>204</sup>, todo lo que ha llevado al Relator Especial a expresar que “ha llegado la hora de que las Naciones Unidas reconozcan oficialmente... el derecho humano a un medio ambiente saludable.”<sup>205</sup>.

En relación a este derecho, como se mencionó previamente, resulta muy relevante el hecho de que la CortelDH haya reconocido su justiciabilidad en el SIDH al referirse al artículo 11 del Protocolo de San Salvador en relación al artículo 16 de la CADH. Por su parte, varios casos a nivel nacional han tenido entre sus argumentos este derecho en su vertiente constitucional. De ellos podemos destacar, el caso “*Natur Og Ungdom*

---

<sup>202</sup> Vid. Oficina del Alto Comisionado de las NU para los Derechos Humanos, “Guiding Principles on Business and Human Rights, Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework”, New York y Geneva, 2011; <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf)> [Última consulta, 17 de enero de 2019]

<sup>203</sup> Al menos 100 constituciones nacionales lo contemplan, mientras que 155 Estados han asumido la obligación jurídicamente vinculante de respetar, proteger y hacer realidad el derecho a un medio ambiente saludable y 36 Estados han expresado su apoyo a ese derecho a través de declaraciones internacionales no vinculantes. AGNU, A/73/188..., cit.

<sup>204</sup> Resalta su reconocimiento en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, adicional a la CADH, entre otros, como por ejemplo los tratados sobre derechos instrumentales ambientales, la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú.

<sup>205</sup> AGNU, A/73/188..., cit.

y *Greenpeace Norden*<sup>206</sup> en el cual el tribunal reconoció expresamente la tutela constitucional de este derecho, lo que constituyó un hito muy importante para la protección ambiental en este ordenamientos jurídico<sup>207</sup>. Por otro lado, el “derecho fundamental a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente” fue también uno de los argumentos relevantes dentro del caso *“Futuras Generaciones”*<sup>208</sup> y su sentencia favorable<sup>209</sup>.

## 4.2. Public Trust Doctrine

La doctrina del “Public Trust”, o del fideicomiso público, se asienta en principios recogidos en las *Institutiones* de Justiniano, desarrollados con posterioridad - en el siglo XVIII - por el British Common Law y consolidados en la legislación y jurisprudencia de Estados Unidos<sup>210</sup>.

Este instituto se fundamenta en la obligación que tiene el soberano de mantener y proteger determinados recursos naturales en beneficio de las presentes y futuras generaciones. Sin embargo, el desarrollo de la doctrina en Estados Unidos parte de la protección de aguas públicas con propósitos de navegación y comercio. Así, originalmente el fin de esta protección no era salvaguardar el entorno natural y el ambiente, sino proteger el derecho al acceso, la navegación, el comercio y la pesca en las aguas preservadas por el soberano. La doctrina del fideicomiso público parte de que el soberano es propietario del “trust”, que le otorga a éste poderes y le genera obligaciones sobre la cosa custodiada para el beneficio público, presente y futuro, de lo que se deduce su irrevocabilidad. Así, como ha señalado la jurisprudencia, “the trust is of such a nature that it can be held only by the sovereign, and can only be destroyed by the destruction of the sovereign.”<sup>211</sup>.

---

<sup>206</sup> “Greenpeace Nordic...”, cit. Debemos recordar que

<sup>207</sup> Aunque debemos destacar que el tribunal rechazó la demanda.

<sup>208</sup> “José Daniel Rodríguez Peña...”, cit.

<sup>209</sup> “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4360-2018”, decidido: 5 de abril de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180405\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180405_11001-22-03-000-2018-00319-00_decision.pdf)>; [Última consulta, 21 de enero de 2019]

<sup>210</sup> Melissa K. Scanlan, “The Evolution of the Public Trust Doctrine and the Degradation of Trust Resources: Courts, Trustees and Political Power in Wisconsin”, *Ecology Law Quarterly*, vol 27:135, p. 141.

<sup>211</sup> “Petition to the Commission on Human Rights of the Philippines Requesting for Investigation of the Responsibility of the Carbon Majors for Human Rights Violations or Threats of Violations Resulting from the Impacts of Climate Change”, 22 de septiembre de 2015;

El *landmark case* en Estados Unidos es *Illinois Central Railroad Co. v. Illinois*<sup>212</sup>, en la que la Corte Suprema estableció que el Estado de Michigan debía custodiar como un fideicomiso público el Lago Michigan en beneficio de los ciudadanos y que, como consecuencia, la propiedad no podía ser cedida a un particular.<sup>213</sup>

Al considerar el interés público de unos recursos naturales determinados y la consecuente obligación del soberano a mantenerlos, es significativo definir qué recursos naturales pueden ser protegidos y por qué es relevante para este caso. En cuanto a la primera cuestión, tal como señala Wood,<sup>214</sup> el desarrollo jurisprudencial pasó de proteger aguas navegables para el comercio y la pesca, a introducir nuevas áreas geográficas como playas, humedales o zonas no navegables y, contemporáneamente, a proteger -entre otros- la biodiversidad, hábitats salvajes o diversos tipos de entornos naturales. Esta evolución es fundamental para la segunda cuestión, pues si este instituto ha sido relevante para el litigio ambiental y la conservación del ambiente, también puede ser clave en el litigio climático.

Así, el último desarrollo doctrinal y jurisprudencial vendría a buscar la protección de la atmósfera a través de la *Public Trust Doctrine*, en la que el estado debe proteger la atmósfera en beneficio de los ciudadanos. Así, en *Butler v. Brewer*,<sup>215</sup> la parte actora, procedente de pueblos originarios de Estados Unidos y apoyada por la ONG *Our Children Trust*, buscaba proteger la atmósfera de los impactos del cambio climático a través de este instituto demandando al Gobernador del Estado de Arizona por su inacción. Igualmente, en; *Chernaik v. Brown*<sup>216</sup>; o *Filippone v. Iowa Department of Natural Resources*<sup>217</sup>, se pretendía extender la doctrina más allá de los límites

---

<[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150512\\_Case-No.-CHR-NI-2016-0001\\_petition-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150512_Case-No.-CHR-NI-2016-0001_petition-1.pdf)>

<sup>212</sup> *Illinois Central R. Co. v. Illinois*, US Supreme Court decidida el 5 de diciembre de 1892:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/146/387/>

<sup>213</sup> Mary Christina Wood “Atmospheric Trust Litigation”, en William C.G. Burns y Hari M. Osofsky (ed.) “Adjudicating Climate Change: State, National, and International Approaches”, Cambridge University Press, 2009, p. 103.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 104

<sup>215</sup> *Butler v. Brewer*, Arizona Court of Appeals, marzo de 2013, 1 CA-CV 12-0347

<https://www.azcourts.gov/Portals/0/OpinionFiles/Div1/2013/1%20CA-CV%2012-0347-163762.pdf?ver=2014-06-26-222101-807> [Última consulta 24 de enero 2019]

<sup>216</sup> *Chernaik v. Brown*, Oregon Circuit Court, mayo de 2015, 16-11-09273

[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150511\\_docket-No.-16-11-09273\\_opinion-and-order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150511_docket-No.-16-11-09273_opinion-and-order.pdf) [Última consulta 24 de enero 2019]

<sup>217</sup> *Filippone v. Iowa Department of Natural Resources*, Iowa Court of Appeals, mayo de 2013, 2-1005 / 12-0444. [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2013/20130313\\_docket-12-0444\\_opinion.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2013/20130313_docket-12-0444_opinion.pdf) [Última consulta 24 de enero 2019]

tradicionales para incluir la atmósfera dentro de la doctrina. En *Sanders-Reed v. Martínez*<sup>218</sup>, la parte actora buscaba la protección no solo del sistema climático y la atmósfera, sino además del agua, el suelo, la vida salvaje y otros recursos biológicos.

Entonces, podemos observar que la litigación climática basada en doctrina del *Public Trust*, tendría una doble vertiente, una que busca proteger de forma directa la atmósfera de las emisiones de GEI de origen antropocéntrico, que se denominaría *Atmospheric Public Trust*, y otra que buscaría proteger un recurso natural ya consagrado como *Public Trust*, pero que se encuentra en peligro por los daños derivados del cambio climático.

Como se ha comentado anteriormente, el caso que más repercusión mediática ha suscitado "*Juliana*"<sup>219</sup>, en la que un grupo de menores, la ONG Earth Guardians y James Hansen, en nombre de las futuras generaciones, demandaron al Gobierno Federal de los Estados Unidos como fiduciario de los recursos naturales, incluyendo el aire, el agua, el mar, las costas y la vida silvestre, debido a su inacción en la protección de los derechos de la presente y futuras generaciones. El caso todavía está pendiente y, previsiblemente, se resolverá durante el año 2019.

### 4.3. Derecho de daños

Un gran número de demandas han utilizado también las instituciones clásicas del derecho de daños para fundamentar sus pretensiones. Por un lado, en la jurisdicción estadounidense observamos una cantidad de casos que utilizan instituciones del common law del derecho de daños (tort law), específicamente: *public nuisance* - una interferencia irrazonable a un derecho común del público ("with a right common to the public"); *private nuisance* - una interferencia irrazonable al uso y goce de la propiedad privada (o la propiedad de uso privado de entes públicos); *negligence* - la violación del ejercicio del debido cuidado que resulta en un daño o perjuicio para otra parte - y *trespass* - una intrusión de carácter físico y deliberada en la propiedad de otra

---

<sup>218</sup> Sanders-Reed v. Martínez, First Judicial District Court, Santa Fe County, State of New Mexico, julio de 2012, D-101-CV-2011-01514. [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2012/20120714\\_docket-D-101-CV-2011-01514\\_order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2012/20120714_docket-D-101-CV-2011-01514_order.pdf) [Última consulta 24 de enero 2019]

<sup>219</sup> Kelsey Cascadia Rose Juliana, et. al. v. The United States of America, et. al.", First Amended Complaint for Declaratory and Injunctive Relief, 10 de septiembre de 2015;

persona-<sup>220</sup> La argumentación principal, a grandes rasgos, es que la conducta de los demandados (emisión de GEI por sí o por terceros, v.gr. consumidores) es causa del cambio climático, el cual provoca, a su vez, los daños y perjuicios a los derechos públicos o privados alegados. Entre los casos en esta jurisdicción destacan: “Connecticut”<sup>221</sup>, “Comer”<sup>222</sup>, “California”<sup>223</sup>, “Kivalina”<sup>224</sup>, “City of Oakland”<sup>225</sup>, “County of San Mateo”<sup>226</sup>, “County of Santa Cruz”<sup>227</sup>, “City of New York”<sup>228</sup>, “County of Boulder”<sup>229</sup>, “King County”<sup>230</sup>, “State of Rhode Island”<sup>231</sup>, “City of Baltimore”<sup>232</sup> y “Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations”<sup>233</sup>. El instituto de la *public nuisance* es el recurso más utilizado, encontrándose presente en todas y cada una de las demandas mencionadas. A esta fundamentación, se le agrega, en varios de estos casos vías de acción relativas al derecho del consumo. Específicamente se alega responsabilidad objetiva o negligencia por la violación del deber de informar sobre la peligrosidad del producto (combustible fósil) o se reclama la puesta en mercado de un producto defectuoso.

Fuera de la jurisdicción de Estados Unidos, nos encontramos con el mencionado caso “Lluyia”<sup>234</sup>, en el que se alega una artículo del código civil alemán referente a interferencias en la propiedad y que da la posibilidad al demandante (y propietario) de solicitar al juez que ordene al turbador la remoción de la interferencia o que disponga de medidas cautelares para evitar nuevas interferencias. Además, y ya saliendo de las demandas contra corporaciones, en el famoso caso “Urgenda”<sup>235</sup>, los demandantes alegan violaciones a normas sobre daños, específicamente referidas a

---

<sup>220</sup> Michael Burger y Jessica Wentz, “Holding fossil fuel companies accountable for their contribution to climate change: Where does the law stand?”, *Bulletin of the Atomic Scientists*, 74:6, 2018, p. 397-403.

<sup>221</sup> “State of Connecticut...”, *cit.*

<sup>222</sup> “Ned Comer...”, *cit.*

<sup>223</sup> “People of the State of California...”, *cit.*

<sup>224</sup> “Native Village of Kivalina...”, *cit.*

<sup>225</sup> The People of the State of California, acting by and through the Oakland City Attorney...”, *cit.*

<sup>226</sup> “The County of San Mateo...”, *cit.*

<sup>227</sup> “The County of Santa Cruz...”, *cit.*

<sup>228</sup> “City of New York...”, *cit.*

<sup>229</sup> “Board of County Commissioners of Boulder County...”, *cit.*

<sup>230</sup> “King County...”, *cit.*

<sup>231</sup> “State of Rhode Island...”, *cit.*

<sup>232</sup> “Mayor and City Council of Baltimore...”, *cit.*

<sup>233</sup> “Pacific Coast Federation of Fishermen’s Associations...”, *cit.*

<sup>234</sup> “Saúl Ananías Luciano Lluyia...”, *cit.*

<sup>235</sup> “Urgenda Foundation...”, *cit.*



interferencias en la propiedad de carácter de inmisiones, la debida diligencia y el principio de no dañar.

#### IV. LIMITACIONES EN LA APLICACIÓN DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA

Una vez que se han analizado las diversas teorías jurídicas y argumentos utilizados en la fundamentación de las demandas o reclamaciones sobre cuestiones climáticas, a continuación se abordarán algunas de las limitaciones que puede tener el litigio climático. Dichas limitaciones están relacionadas con las cuestiones de causalidad, justiciabilidad o la legitimación de los actores.

##### 1. Causalidad

La prueba del nexo causal, al igual que para el caso de los litigios ambientales, se observa como uno de los escollos más complejos de sortear por los demandantes en este tipo de casos. En este sentido, la naturaleza del cambio climático y sus impactos hacen especialmente dificultosa la tarea de vincular unas determinadas emisiones con unos determinados daños.<sup>236</sup> Así las cosas, en varios casos de entre los revisados se planteó esta cuestión.

Por un lado, como ya se mencionó *ut supra*, la causalidad fue el motivo de desestimación por parte de la CIDH del caso “Inuit”<sup>237</sup> al considerar que faltaban elementos que hicieran lo suficientemente evidente ese vínculo como para proceder. En este sentido, en relación a las obligaciones de derechos humanos de los Estados y los impactos climáticos, expresa Knox que “To be a violation of human rights law, the interference with the enjoyment of human rights must be traced to action or inaction by an entity with legal obligations with respect to the human rights, whose action or inaction was inconsistent with those obligations<sup>238</sup>.” En ese mismo sentido se expresa la CortelDH en su Opinión Consultiva (párr. 104) al resaltar la relevancia de la causalidad para determinar la jurisdicción y para hacer surgir la responsabilidad del Estado tal cual lo comentamos ampliamente en apartados anteriores.

---

<sup>236</sup> Debe recordarse que, una vez emitidos, los GEI se mezclan en un todo uniforme en la atmósfera, siendo imposible su trazabilidad. Además, el factor temporal influye, en tanto las emisiones actuales, se prevé que causen eventos en un futuro indeterminado.

<sup>237</sup> “Letter to Sheila Watt-Cloutier...”, cit.

<sup>238</sup> Knox, “Human Rights Principles...”, cit., p. 220.

Es interesante comentar aquí que, aunque la cuestión de la causalidad es todavía un problema jurídico sin una solución clara, existen buenas razones para confiar en que la petición “*Athabaskan*”<sup>239</sup> podría dar grandes progresos en ello. Eso se debe a que en esta petición se buscó determinar algunas cuestiones muy importantes del nexo de causalidad, a saber, qué emisiones contaminantes (hollín), de qué fuentes (diésel y quema de biomasa) y de qué espacio físico provendrían (norte de Canadá y zona ártica). Si a ello se suma que el hollín es un gas de corta duración y de fuerte y rápido impacto en zonas aledañas, la problemática temporal (del largo plazo) y la espacial, mencionadas previamente, parecen ser superadas o al menos disminuidas. Por ello, es razonable tener expectativas reales de que en este caso se considere que existe suficiente trazabilidad entre la conducta y los impactos alegados como para poder dar lugar a un procedimiento en el marco del SIDH.

Por otro lado, en la litigación en Estados Unidos se observa que la causalidad es un elemento fuertemente vinculado a la jurisdicción y por eso es objeto de análisis en las primeras etapas de los procesos. En este sentido, si no es posible demostrar el vínculo causal, se descarta la jurisdicción. Esto puede verse al menos en el caso “*City of New York*”<sup>240</sup>. Interesantemente, en el caso “*Kivalina*”<sup>241</sup> un juez, en fallo particular, entendió que no se cumplían con los estándares de causalidad, al no haber podido los demandantes rastrear sus daños hasta la conducta de los demandados. La idea de que millones de emisores emiten gases que se mezclan en la atmósfera rápidamente y permanecen por cientos de años, siendo indistinguible quién los emitió y cuándo — dice uno de los jueces — es inconsistente con el objetivo de demandar a unos determinados emisores por unos determinados daños producidos en un determinado momento.

---

<sup>239</sup> “Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples...”, *cit.*

<sup>240</sup> United States District Court Southern District of New York, *City of New York v. BP PLC*, Opinion and Order, 19 de julio de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180719\\_docket-118-cv-00182\\_opinion-and-order-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180719_docket-118-cv-00182_opinion-and-order-1.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>241</sup> United States Court of Appeals for the ninth Circuit, *Native Village of Kivalina, et. al., v. ExxonMobil Corporation, et. al.*, Opinion, 21 de septiembre de 2012; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2012/20120921\\_docket-09-17490\\_opinion.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2012/20120921_docket-09-17490_opinion.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

En el ámbito europeo, la cuestión fue planteada en el caso “*Urgenda*”<sup>242</sup>, donde el gobierno demandado objetó que sus emisiones eran suficientemente pequeñas como para no tener impactos en la situación global y por lo tanto no podían considerarse causa de los impactos alegados. Sin embargo, los tribunales de primera y segunda instancia resolvieron a favor de la existencia de un vínculo causal suficiente, expresando que la insignificancia de las emisiones del gobierno de Países Bajos no afectaba su obligación de tomar medidas precautorias en razón de la obligación estatal de ejercer el debido cuidado.<sup>243</sup> En este sentido, el tribunal de segunda instancia observa que al no ser un caso de daños, la causalidad cumple un rol limitado, siendo suficiente la prueba de la existencia de un riesgo real de peligro para el caso de no ser tomadas las medidas solicitadas.

Además, la causalidad fue el motivo principal de la desestimación en primera instancia del caso “*Lluyia*”<sup>244</sup>, al considerarse que no se cumplían con las reglas de la *conditio sine-qua-non* y de la causalidad adecuada, lo que fue revisado por el tribunal superior que entendió que era muy pronto para esa afirmación y que debía generarse la prueba y escuchar a los expertos para considerar si existía o no el nexo de causalidad. En este sentido, la ampliación de las reglas clásicas del vínculo causal - *conditio sine qua non* y adecuación - a la atribución de responsabilidad por emisiones de GEI es conflictiva ya que nos encontramos ante causas acumulativas y complejas. Debe considerarse sin embargo, que, en general, los tribunales cuentan con flexibilidad a la hora de evaluar la causalidad, no estando sujetos a la aplicación de una regla de una determinada manera. En este sentido la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado reglas alternativas que pueden ser de gran utilidad para afrontar la cuestión, como por ejemplo la “responsabilidad proporcional” (*proportional liability*) y

---

<sup>242</sup> Rechtbank Den Haag, *Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands*, (Translation), 24 de junio de 2015; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150624\\_2015-HAZA-C0900456689\\_decision-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150624_2015-HAZA-C0900456689_decision-1.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]; Gerechtshof Den Haag..., cit.

<sup>243</sup> La corte de primera instancia manifestó que no importa que tan pequeñas sean las emisiones, todas contribuyen al incremento de los niveles de CO<sub>2</sub> en la atmósfera y por lo tanto, a un cambio climático peligroso.

<sup>244</sup> District Court Essen, *Lluyia v. RWE AG*, Decision, 15 de diciembre de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161215\\_Case-No.-2-O-28515-Essen-Regional-Court\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161215_Case-No.-2-O-28515-Essen-Regional-Court_decision.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]; Landgericht Esse, *Lluyia v. RWE AG*, 30 de noviembre de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20171211\\_Case-No.-2-O-28515-Essen-Regional-Court\\_order-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20171211_Case-No.-2-O-28515-Essen-Regional-Court_order-1.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

la “responsabilidad por participación en el mercado” (*market-shared liability*), otorgando cierta flexibilidad a su consideración.<sup>245</sup>

## 2. Justiciabilidad

La justiciabilidad de una gran variedad de estos casos ha sido puesta en cuestión por los demandados, lo que fue refrendado por parte de los tribunales. En este sentido, se ha considerado, tanto en casos contra corporaciones como en casos contra Estados, que el cambio climático constituye una cuestión política no justiciable. Es decir que la resolución de conflictos sobre el tema excede las facultades de los poderes judiciales. Esta argumentación ha sido sobre todo desarrollada y aplicada en la jurisdicción de Estados Unidos (*political question doctrine*). Por ejemplo, tanto en “*Connecticut*”<sup>246</sup>, como en “*Comer*”<sup>247</sup>, “*California*”<sup>248</sup> y “*Kivalina*”<sup>249</sup>, los tribunales de distrito entendieron que los casos eran no justiciables. Aunque en “*Connecticut*”<sup>250</sup> y en “*Comer*”<sup>251</sup>, los tribunales de segunda instancia revisaron las sentencias de sus inferiores y se pronunciaron a favor de la justiciabilidad, este no fue el criterio seguido

<sup>245</sup> Van Gerven, W., et. al., “Tort Law”, Hart Publishing, 2000; Verhaynen, R., “Loss and Damage Due to Climate Change: Attribution and Causation – Where Climate Science and Law Meet”, International Journal of Global Warming, 2015.

<sup>246</sup> United States District Court Southern District of New York, State of Connecticut..., cit.

<sup>247</sup> In the United States District Court for the Southern District of Mississippi Southern Division, Ned Comer, et. al., v. Murphy Oil USA, INC, et. al, Order Granting Defendants’ Motion to Dismiss, 30 de agosto de 2007; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2007/20070830\\_docket-105-cv-00436\\_order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2007/20070830_docket-105-cv-00436_order.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>248</sup> In the United States District Court for the Northern District of California, People of the State of California v. General Motors Corporation, et. al, Order Granting Defendants’ Motion to Dismiss, 17 de septiembre de 2007; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2007/20070917\\_docket-06-cv-05755\\_order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2007/20070917_docket-06-cv-05755_order.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>249</sup> United States District Court for the Northern District of California Oakland Division, Native Village of Kivalina, et. al., v. ExxonMobil Corporation, et. al., Order Granting Defendants’ Motions to Dismiss for Lack of Subject Matter Jurisdiction, 30 de septiembre de 2009; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2009/20090930\\_docket-408-cv-01138-SBA\\_order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2009/20090930_docket-408-cv-01138-SBA_order.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>250</sup> United States Court of Appeals for the Second Circuit, State of Connecticut, et.al. v. American Electric Power Company INC, et. al., 21 de septiembre de 2009; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2009/20090921\\_docket-05-5104-cv-05-5119-cv\\_opinion.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2009/20090921_docket-05-5104-cv-05-5119-cv_opinion.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>251</sup> In the United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, Ned Comer, et. al. v. Murphy Oil USA, et. al., Appeal, 16 de octubre de 2009; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2009/20091016\\_docket-07-60756\\_opinion.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2009/20091016_docket-07-60756_opinion.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

por los tribunales de distrito en los casos “*City of New York*”<sup>252</sup> y “*City of Oakland*”<sup>253</sup> que entendieron no aplicable el precedente. Por su parte, la cuestión se planteó también en el caso “*Juliana*”<sup>254</sup> contra el gobierno estadounidense por sus políticas climáticas. Aquí, a diferencia de los anteriores, el tribunal de primera instancia ha mantenido la justiciabilidad de la cuestión.

Fuera de Estados Unidos, podemos destacar que la cuestión ha sido objeto de tratamiento en el caso “*Urgenda*”<sup>255</sup>, donde en primera y segunda instancia los tribunales se inclinaron por aceptar su justiciabilidad.<sup>256</sup>

### 3. Legitimación

En relación con lo expuesto anteriormente, el acceso a los tribunales buscando acciones ambiciosas en materia climática ha sido controvertida. Si bien la legitimación activa variará en las diferentes jurisdicciones y deberá observarse según la cultura jurídica del estado, resulta evidente que el litigio climático trae consigo problemas procesales.

De este modo, podemos identificar como primer problema, la necesidad de demostrar la individualización del daño por parte de la parte actora. Algunas jurisdicciones no requieren este elemento. Por ejemplo, en el caso *Urgenda*, el Tribunal no encontró ningún problema a la hora de reconocer el derecho de acción a la organización, pues el Código Civil neerlandés reconoce tal derecho a las organizaciones que busquen protegiendo un interés general o colectivo<sup>257</sup>. En este sentido, David A. Grossman<sup>258</sup> analiza cómo en *Massachusetts v. EPA*, el

---

<sup>252</sup> United States District Court Southern District of New York, *City of New York*..., cit.

<sup>253</sup> In the United States District Court for the Northern District of California, *City of Oakland, et. al, v. BP, PLC, et. al, Order Granting Motion to Dismiss Amended Complaints*, 25 de junio de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180625\\_docket-317-cv-06011\\_order-2.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180625_docket-317-cv-06011_order-2.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>254</sup> In the United States District Court for the district of Oregon Eugene Division, *Kelsey Cascadia rose Juliana, et. al., v. United States of America, et. al., Opinion and Order*, 10 de noviembre de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2016/20161110\\_docket-615-cv-1517\\_opinion-and-order-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2016/20161110_docket-615-cv-1517_opinion-and-order-1.pdf)> [Última consulta, 25 de enero de 2019]

<sup>255</sup> *Rechtbank Den Haag*..., cit.; *Gerechtshof Den Haag*..., cit.

<sup>256</sup> Vid. Isabel Vilaseca Boixareu y Jordi Serra Calvó, “Litigación climática y separación de poderes: una aproximación a la cuestión a través de decisiones judiciales de los Estados Unidos”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX., Núm. 2, 2018.

<sup>257</sup> *Gerechtshof Den Haag*..., cit.

<sup>258</sup> David A. Grossman “Tort – Based Climate Litigation” en William C. G. Burns y Hari M. Osofsky (eds.) “Adjudicating Climate Change: State, National, and International Approaches” Cambridge University Press, 2009, p. 206.

Tribunal Supremo de Estados Unidos permite a la parte actora litigar ya que cumple los tres requisitos que jurisprudencialmente había previamente establecido: 1) que haya sufrido un daño concreto y particularizada que sea actual o inminente; 2) que el daño sea atribuible a la acción; 3) que exista la probabilidad que el daño sea reparado gracias a la decisión. En este sentido, el análisis del Tribunal Supremo, reconoce que las “emisiones de vehículos a motor contribuyen considerablemente al cambio climático” y que “los daños asociados al cambio climático son serios y reconocidos<sup>259</sup>” Sin embargo, en el caso “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz v. Bundesrat<sup>260</sup>”, “Union Swiss Senior Women Climate Protection” en inglés, la petición fue rechazada en primera instancia debido a la falta de legitimación de las demandantes. Así, Departamento de Medioambiente, Transporte, Energía, y Comunicaciones (DETEC) consideró que los derechos de las demandantes no estaban afectados bajo la Ley de Procedimiento Administrativo. En casación, el Tribunal Administrativo, volvió a denegar la legitimación activa al aceptar la consideración que las mujeres mayores de 75 años no están particularmente afectadas por el cambio climático, pues el artículo 48(1)(b) de la norma citada establece que tendrán legitimación activa tan solo aquellos que estén “afectados más seriamente que el público general” y con “especial y conexión cercana al asunto en disputa”.

## **CONCLUSIONES: ¿LITIGACIÓN CLIMÁTICA PARA LA JUSTICIA CLIMÁTICA?**

Finalmente y tras el análisis realizado, se pueden establecer una serie de conclusiones conducentes a determinar si la litigación climática puede conducir a una mayor efectividad de las políticas y obligaciones climáticas y, por ende, si puede contribuir a lograr la justicia climática.

A lo largo de la presente investigación se ha podido constatar la existencia de varios estudios que muestran cómo el fenómeno del litigio climático - en un sentido amplio - ha aumentado de manera importante en varias partes del mundo durante los últimos años. Esto no es más que una evidencia de cómo los cambios en el clima y su

---

<sup>259</sup> Massachusetts v. EPA, 549 US Supreme Court 497, 2007.

<sup>260</sup> Verein KlimaSeniorinnen Schweiz v. Eidgenössisches Departement für Umwelt, Verkehr, Energie und Kommunikation UVEK, 27 noviembre 2018.

[https://klimaseniorinnen.ch/wp-content/uploads/2017/05/Verf%C3%BCgung\\_UVEK\\_KlimaSeniorinnen.pdf](https://klimaseniorinnen.ch/wp-content/uploads/2017/05/Verf%C3%BCgung_UVEK_KlimaSeniorinnen.pdf) y [https://klimaseniorinnen.ch/wp-content/uploads/2018/12/Scan\\_urteil-BvG\\_20180512.pdf](https://klimaseniorinnen.ch/wp-content/uploads/2018/12/Scan_urteil-BvG_20180512.pdf)

correlación directa con la actividad humana son cada vez más evidentes y urgentes y , dada su importancia, requieren respuestas adecuadas.

La información de las bases de datos disponibles apuntan a que Estados Unidos es el país en donde se presenta un mayor número de casos de litigio climático, seguido de Australia, sin embargo, poco se muestra respecto a países como Rusia y China; dado que este último es uno de los países con mayores emisiones de CO<sub>2</sub> a nivel global, sería interesante conocer qué rol está jugando el litigio climático en el abordaje del problema. Asimismo, dichos recursos exhiben que las acciones legales enfocadas en la mitigación del cambio climático son claramente mayores en número que aquellas que persiguen la adaptación a sus efectos a fin de reducir la vulnerabilidad. Ello podría deberse al hecho de que a lo largo de los años, el debate (y toma de decisiones) a escala global sobre las cuestiones climáticas se ha centrado principalmente en la mitigación, mientras que la cuestión de la adaptación - incluida su importancia y urgencia - ha recibido una menor atención. De hecho, en el ámbito de la CMNUCC, el Acuerdo de París se convirtió en el primer instrumento que logró un reconocimiento general a la adaptación respecto de la mitigación y estableció una meta global cualitativa de adaptación (art. 7). Asimismo, otros factores que podrían explicar el limitado número de demandas relacionadas con la adaptación del cambio climático - incluidas aquellas sobre daños o riesgo de daños - así como su reciente aparición, podrían ser: la variabilidad geográfica, localización y grado de afectación - cada vez mayor - de sus impactos; la reciente aceptación de la vinculación entre cambio climático y determinados eventos extremos - especialmente a escala local - en sectores de la opinión pública y política; la ausencia de regulación adecuada relacionada con la adaptación; los limitados - o escasos - niveles de formación, información o de recursos económicos en los sectores más vulnerables a los impactos del cambio climático, entre otros. En todo caso, es relevante señalar que en la mayoría de las litigaciones climáticas el resultado ha redundado en una mejora en las políticas y el marco jurídico climático.

La mayoría de los litigios relacionados con el cambio climático han involucrado tácticas dirigidas a la mejora de la implementación de las políticas climáticas existentes. Pero en otros de los litigios relacionados con el cambio climático se están utilizando conceptos legales existentes para intentar impulsar la acción estatal sobre el cambio climático y/o determinar responsabilidades por riesgos, daños y pérdidas

climáticas. El fervor de un movimiento social para impulsar el cambio a través del sistema legal varía según la cultura y la ley. En los Estados Unidos, donde hay más casos que en cualquier otro lugar del mundo, muchas demandas involucran a demandantes que buscan proteger los compromisos de cambio climático que fueron aprobados por el ex presidente Barack Obama. En Europa, los argumentos se centran en gran parte en los gobiernos, que están siendo criticados por planes de reducción de la contaminación y que no alcanzan los objetivos fijados por la UE.

Más allá de eso, las jurisdicciones varían ampliamente en términos de cantidad, naturaleza y éxito relativo del litigio por cambio climático. La presencia o ausencia de legislación sobre cambio climático no es indicativa de la cantidad de litigios. Hasta marzo del 2017, la gran mayoría de los países ha experimentado poco o ningún litigio sobre el tema. Sin embargo, a nivel mundial se presenta una tendencia al aumento de casos, sobretodo en el hemisferio Sur del planeta. Esta realidad constituye la prueba de que la justicia climática - y su reclamo - es universal.

Todos los casos más relevantes de litigación climática que se han analizado en este informe ponen de manifiesto que, ante la inacción y falta de diligencia de los responsables políticos frente al cambio climático, las cuestiones climáticas están accediendo a los tribunales de justicia, principalmente, como última solución para que los gobiernos tomen conciencia y adopten medidas efectivas tendientes a frenar el grave deterioro ambiental y reducir los riesgos del cambio climático. En este sentido, se plantea como la litigación puede tener un rol regulador más amplio e influir en materia de gobernanza climática, hasta el punto de cuestionar la clásica división de poderes.

Al respecto, no cabe duda, que los casos analizados apuntan elementos transformadores claves respecto a la litigación ambiental tradicional. Ya sea desde la legitimación abierta y colectiva; la fundamentación jurídica, utilizando diferentes ordenamientos jurídicos, incluso el Derecho internacional del medio ambiente; la inversión de la carga probatoria; el fortalecimiento del nexo causal mediante el uso de los datos científicos, hasta los resultados pretendidos que buscan mejoras trascendiendo el interés individual. En todo caso, estos litigios vislumbran el rol protagónico y creciente de la sociedad civil - cada vez más organizada - en la defensa y protección de derechos fundamentales y del medio ambiente y se apunta a una tendencia creciente de hacer referencia al Derecho internacional del medio ambiente



en las decisiones domésticas, tal y como se aprecia en los casos de *Urgenda* y de *Our Children's Trust*. Ambas transformaciones podrían influir positivamente en el resto de litigaciones ambientales, pero para ello deben haber avances también legislativos en este sentido.

En ausencia de soluciones internacionales sobre pérdidas y daños climáticos, el litigio puede ser un medio práctico para buscar la justicia climática (distributiva y correctiva). Sin embargo, no parece ser una solución sostenible a corto y mediano plazo para que los países en desarrollo y las comunidades más vulnerables obtengan el apoyo y la financiación que necesitan. Además, si bien el litigio climático puede tener importantes efectos positivos - directos e indirectos -, como la mejora de las políticas y regulaciones climáticas, la visibilidad de la cara humana del cambio climático, la difusión de la evidencia científica, el incremento de la sensibilidad, toma de conciencia e involucramiento del público, entre otros; también es cierto que posee ciertas limitaciones que merman su aplicación y consecuente efectividad desde la perspectiva de la justicia climática. La falta de recursos económicos de los demandantes, las características y circunstancias propias de los sistemas económicos, legales y políticos de los países en los que se planteen, la corrupción y la manipulación política y falta de independencia de los órganos jurisdiccionales, la falta de concientización y especialización de jueces y tribunales, y la falta de garantías, seguridad y obstaculización al ejercicio de los actores sociales, entre otros, son precisamente algunas de las limitaciones en la aplicación del litigio climático.

Asimismo, a pesar de que la ciencia del clima ahora puede vincular el cambio climático antropogénico con algunos fenómenos meteorológicos extremos, sigue siendo extremadamente complejo establecer conexiones causales concretas, sobre todo porque los riesgos derivados de los acontecimientos relacionados con el clima dependen de muchos factores, como la variabilidad climática, la exposición de personas y activos, también como vulnerabilidad socio-económica. La vinculación con fenómenos de "lenta aparición" - derretimiento de glaciares, aumento del nivel del mar, acidificación de océanos, etc. - es menos problemática. En este sentido y en términos procesales, sería interesante revertir la carga de la prueba en esta clase de litigios ambientales, de modo que aquellos que están llevando a cabo el desarrollo de alguna actividad deben probar que no generará un riesgo, un daño y/o una pérdida climática.

No obstante, el éxito del litigio sobre cambio climático puede variar según la jurisdicción. Por ejemplo, un litigio puede basarse en un aumento del riesgo de daño en lugar de un daño real, y también en la contribución al daño en lugar del daño único. Potencialmente podría ser más fácil litigar sobre los daños causados por el cambio climático, pero aun así la existencia de múltiples factores causales y la dificultad de aislar las causas antropogénicas de las naturales hace complicado que este tipo de litigación prospere en beneficio de la justicia climática.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

### 1. Referencias bibliográficas

Borràs Pentinat, Susana “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2013.

Burger, Michael y Wentz, Jessica, “Holding fossil fuel companies accountable for their contribution to climate change: Where does the law stand?”, *Bulletin of the Atomic Scientists*, vol. 74, nº. 6, 2018, pp. 397-403.

Caney, Simon, “Climate Change, Human Rights, and Moral Thresholds”, en Gardner y otros (Eds), *Climate Ethics*, Oxford, 2010.

De Vilchez Moragues, Pau, “Extraterritoriality and judicial review of state’s policies on global warming. Some reflections following the 2016 Scandinavian climate lawsuits”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, Nº. 34, 2017, 27 pp.

Gómez Fernández, Lucía I., “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Vinuesa y otros (Eds), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Errepar, Buenos Aires, 2011.

Christianson, Giulia; Lee, Allison; Larsen, Gaia; y Green, Ashley, “Financing the Energy Transition: Are World Bank, IFC, and Energy Supply Investments Supporting a Low-Carbon Future?”, *World Resources Institute*, 2017.

Griffin, Paul. *The carbon majors database: CDP Carbon Majors Report 2017*, Carbon Disclosure Project, Climate Accountability Institute, 2017.

Heede, Richard “Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010”, en *Climatic Change*, Vol. 122, 2014.

Jaria Manzano, Jordi, “La litigació climática a Espanya: una prospectiva”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol IX, Núm. 2, 2018.

Keele, Denise M. “Climate Change Litigation and the National Environmental Policy Act”, *Journal of Environmental Law*, 2017.

Knox, John H., “Human Rights Principles and Climate Change”, en Carlarne, Cinnamon P., y otros (Eds.), *The Oxford Handbook of International Climate Change Law*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

Markell, David y Ruhl, J. B., “An Empirical Assessment of Climate Change in The Courts: A New Jurisprudence Or Business As Usual?”, en *Florida Law Review*, Vol. 64, 2012.

Matthews, Damon, “Quantifying historical carbon and climate debts among nations”, *Nature Climate Change*, 2015.

Mendicoa, Jorgelina E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Vinuesa y ot. (Eds), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Errepar, Buenos Aires, 2011.

Osofsky, Hari, “Is Climate Change “International”? Litigation’s Diagonal Regulatory Role”, en *Virginia Journal of International Law*, Vol. 49, 2009.

Peel, Jaqueline, Osofsky, Hari, *Climate Change Litigation. Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge University Press, 2015.

Peel, Jaqueline, Osofsky, Hari, “Why climate change litigation matters”. En Peel, Jaqueline, Osofsky, Hari, *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy* (Cambridge Studies in International and Comparative Law, pp. 1-27). Cambridge: Cambridge University Press, 2015.

Poushter, Jacob, y Manevich, Dorothy, “Globally, People Point to ISIS and Climate Change as Leading Security Threats”. *Pew Research Center*, 2017.

Ruda González, Albert, “Perspectives de la litigació pel canvi climàtic arran del cas Urgenda”, *RCDA*, vol. 9, nº.2, 2018, 43 pp.

Strauss, Andrew “Climate Change Litigation: Opening the Door to the International Court of Justice”, en *Adjudicating Climate Change: State, National, and International Approaches*, Ed. William C. G. Burns & Hari Osofsky. Cambridge University Press, 2009.

Scanlan, Melissa K. “The Evolution of the Public Trust Doctrine and the Degradation of Trust Resources: Courts, Trustees and Political Power in Wisconsin”, *Ecology Law Quarterly*, vol 27:135, p. 141.

Wagner, Martin y Goldberg, Donald, “An Inuit Petition to the Inter-American Commission on Human Rights for Dangerous Impacts of Climate Change”, *Earthjustice/CIEL*, 2004.

Wagner, Martin y Goldberg, Donald, “Petitioning for Adverse Impacts of Global Warming in the Inter-American Human Rights System”, *Earthjustice/CIEL*, 2002.

Warlenius, Rikard, Gregory Pierce, y Vasna Ramasar, “Reversing the arrow of arrears: The concept of “ecological debt” and its value for environmental justice”, *Elsevier*, vol. 30, 2015, pp. 21-30.

Wilensky, Meredith “Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation”, *Duke Environmental Law & Policy Forum* 26, 2015.

Wood, Mary Christina “Atmospheric Trust Litigation”, en William C.G. Burns y Hari M. Osofsky (ed.) “Adjudicating Climate Change: State, National, and International Approaches”, Cambridge University Press, 2009, p. 103

## 2. Relación de casos citados

### 2.1. África

Case no. 65662/16, *EarthLife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs and Others*”, 8 de marzo de 2017, <<http://www.saflii.org/za/cases/ZAGPPHC/2017/58.html>>

### 2.2. América

#### a) Canadá

“Environnement JEUnesse v. Attorney General of Canada”, Motion for Authorization to Institute a Class Action and Obtain the Statut of Representative (Traducción no oficial), 26 de noviembre de 2018, [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181126\\_500-06\\_application-2.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181126_500-06_application-2.pdf) [Última consulta, 28 de noviembre de 2018]

#### b) EEUU

*State of Rhode Island v. Chevron Corp., et. al.*”, Jury Trial Demanded, 2019; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180702\\_docket-PC-2018-4716\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180702_docket-PC-2018-4716_complaint.pdf)>

*Mayor and City Council of Baltimore v. BP P.L.C., et. al.*, Jury Trial Demanded, 20 de julio de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180720\\_docket-24-C-18-004219\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180720_docket-24-C-18-004219_complaint.pdf)>

*Board of County Commissioners of Boulder County; Board of County Commissioners of San Miguel County; City of Boulder v. Suncor Energy (U.S.A.), Inc., et. al.* Amended Complaint and Jury Demand, 11 de junio de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180611\\_docket-2018CV030349\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180611_docket-2018CV030349_complaint.pdf)>

*King County v. BP. P.L.C., et. al.*”, Complaint, 9 de mayo de 2018; <<http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp->

- [content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180509\\_docket-18-2-11859-0-complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180509_docket-18-2-11859-0-complaint.pdf)
- City of New York v. BP P.L.C., et. al.”, Complaint, 9 de enero de 2018; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180109\\_docket-118-cv-00182\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2018/20180109_docket-118-cv-00182_complaint-1.pdf)>
- The County of Santa Cruz, individually and on behalf of The People of the State of California v. Chevron Corp., et. al.”, Complaint, 20 de diciembre de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20171220\\_docket-17CV03242-complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20171220_docket-17CV03242-complaint.pdf)>
- The People of the State of California, acting by and through the Oakland City Attorney v. BP. P.L.C., et. al.”, Complaint for Public Nuisance, 19 de septiembre de 2017. <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170919\\_docket-RG17875889\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170919_docket-RG17875889_complaint.pdf)>
- The County of San Mateo, individually and on behalf of The People of the State of California v. Chevron Corp., et. al.” Complaint, 17 de julio de 2017; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170717\\_docket-17CIV03222\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2017/20170717_docket-17CIV03222_complaint.pdf)>
- Supreme Court of Washington, En Banc. Sara FOSTER, Appellant, v. Washington State Department of Ecology; The City of Yelm; and Washington Pollution Control Hearings Board, Respondent. No. 90386–7. Decided: October 08, 2015.
- Kelsey Cascadia Rose Juliana, et. al. v. The United States of America, et. al.”, First Amended Complaint for Declaratory and Injunctive Relief, 10 de septiembre de 2015,
- <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150910\\_docket-615-cv-1517\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150910_docket-615-cv-1517_complaint-1.pdf)>
- Chernaik v. Brown, Oregon Circuit Court, Opinion and Order, 2 de mayo de 2015, No. 16-11-09273. [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150511\\_docket-No.-16-11-09273\\_opinion-and-order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150511_docket-No.-16-11-09273_opinion-and-order.pdf)
- Sanders-Reed v. Martínez, Court of Appeals of New Mexico, March 12, 2015, No. D-101-CV-2011-01514. [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150312\\_docket-33110\\_opinion-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2015/20150312_docket-33110_opinion-1.pdf)
- Kanuk v. State of Alaska, Case No. 3AN-17-09910 CI. No. S–14776. Decided: September 12, 2014. <https://www.ourchildrenstrust.org/alaska/>

Filippone v. Iowa Department of Natural Resources, Iowa Court of Appeals, March 13, 2013, No. 2-1005 / 12-0444.  
[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2013/20130313\\_docket-12-0444\\_opinion.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2013/20130313_docket-12-0444_opinion.pdf)

“Kivalina”: Native Village of Kivalina and City of Kivalina v. ExxonMobil Corporation et. al.”, Complaint for Damages, Demand for Jury Trial, 26 de febrero de 2008  
<[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2008/20080226\\_docket-408-cv-01138-SBA\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2008/20080226_docket-408-cv-01138-SBA_complaint.pdf)>

People of the State of California, ex rel. Bill Lockyer, Attorney General v. General Motors Corporation, et. al.”, Complaint for Damages and Declaratory Judgment, 20 de septiembre de 2006; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2006/20060920\\_docket-06-cv-05755\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2006/20060920_docket-06-cv-05755_complaint.pdf)>

State of Connecticut, et. al., v. American Electric Power Company, Inc., et. al.”, Opinion and Order, 19 de septiembre de 2005; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2005/20050919\\_docket-04-Civ.-5669-04-Civ.-5670\\_opinion-and-order.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/case-documents/2005/20050919_docket-04-Civ.-5669-04-Civ.-5670_opinion-and-order.pdf)>

Illinois Central R. Co. v. Illinois, US Supreme Court decidida el 5 de diciembre de 1892:  
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/146/387/>

### c) *Latinoamérica*

Futuras Generaciones v. Presidencia de la República de Colombia et. al.”, Demanda 29 de enero de 2018,  
<[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180129\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180129_11001-22-03-000-2018-00319-00_complaint-1.pdf)>

Kawas Fernández vs. Honduras”, Sentencia de 3 de abril de 2009,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)  
(CORTEIDH)

### 2.3. *Asia*

“Pandey”: Ridhima Pandey v. Union of India and Central Pollution Control Board”, Original Application, 25 de marzo de 2017;  
<[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20170325\\_Original-Application-No.-of-2017\\_petition-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20170325_Original-Application-No.-of-2017_petition-1.pdf)>

“Greenpeace Southeast”: Case No.: CHR-NI-2016-0001. Petition requesting for investigation of the responsibility of the Carbon Majors for human rights

violations or threats of violations resulting from the impacts of climate change, 9 de mayo de 2016 (presentación original: 22 de septiembre de 2015); <<http://www.greenpeace.org/seasia/ph/PageFiles/735291/Petitioners-and-Annexes/CC-HR-Petition.pdf>> [Última consulta, 16 de enero de 2019]

Saúl Ananías Luciano Lliuya v. RWE AG”, Claim (Unauthorised translation, provided by Germanwatch e.V.), 23 de noviembre de 2015; <<https://germanwatch.org/sites/germanwatch.org/files/announcement/20822.pdf>>

#### 2.4. Europa

“Ferrão Carvalho”: Armando Ferrão Carvalho y otros v. Parlamento Europeo y Consejo, recurso interpuesto el 23 de mayo de 2018 (Asunto T-330/18). <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522cambio%2Bclim%25C3%25A1tico%2522%2B&docid=204870&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2825297#ctx1>

“Greenpeace v. Germany”. Demanda, 25 de octubre de 2018, [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181025\\_Not-Yet-Available\\_complaint.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181025_Not-Yet-Available_complaint.pdf) [Última consulta, 28 de noviembre de 2018]

Court of The Hague (2015) Urgenda v. Government of the Netherlands, 24 June, ECLI:NL: RBDHA:2015:7196, Rechtbank Den Haag, C/09/456689/HA ZA 13-1396 (English version). <http://www.urgenda.nl/documents/VerdictDistrictCourt-UrgendavStaat-24.06.2015.pdf>.

Greenpeace Nordic Association et. al. v. The Government of Norway represented by the Ministry of Petroleum and Energy”, Writ of Summons, 18 de octubre de 2016; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018\\_16-166674TVI-OTIR06\\_petition-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20161018_16-166674TVI-OTIR06_petition-1.pdf)>

“Klimaatzaak”: “Le Procès jusqu’à présent”, L’Affaire Climat; <<https://affaire-climat.be/fr/the-case>>

#### 2.5. Oceanía

“Thomson”: Sarah Lorraine Thomson v. The Minister for Climate Change Issues”, Statement of Claim, 10 de noviembre de 2015; <[http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20151110\\_2017-NZHC-733\\_complaint-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20151110_2017-NZHC-733_complaint-1.pdf)>



## 2.6. Otros

“Athabaskan”: Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada”, 23 de abril de 2013, <[https://earthjustice.org/sites/default/files/AAC\\_PETITION\\_13-04-23a.pdf](https://earthjustice.org/sites/default/files/AAC_PETITION_13-04-23a.pdf)>

“Inuit”: Petition to the Inter American Commission on Human Rights Seeking Relief From Violations Resulting from Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States”, 7 de diciembre de 2005, <<http://www.inuitcircumpolar.com/inuit-petition-inter-american-commission-on-human-rights-to-oppose-climate-change-caused-by-the-united-states-of-america.html>>

## 3. Documentos de Organizaciones Internacionales

### 3.1. Organización de las Naciones Unidas, agencias dependientes y especializadas

AGNU, A/73/188, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 19 de julio de 2018; <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/231/07/PDF/N1823107.pdf?OpenElement>>

[Última consulta, 21 de enero de 2019]

IPPC, Allen, M., Dube, O. P.; Solecki, W., Aragón–Durand, F. , Cramer, W. , Humphreys, S. , Kainuma, M. , Kala, J. , Mahowald, N. , Mulugetta, Y. , Perez, R. , Wairiu, M. , Zickfeld, K., “Framing and Context” En: Global warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty”, Intergovernmental Panel on Climate Change, 2018.

CMNUCC, Decisión 1/CP.21.

CMNUCC, Decisión 1/CP.16; <<http://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>>

Knox, J.H. (2016): *Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment: climate change*, U.N. Doc. A/HRC/31/52 (1 de febrero de 2016).

Organización de las Naciones Unidas (2016), Decisión 1/CP.16 Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2017). *El estado del litigio en materia de cambio climático. Una revisión global*. Nairobi, Kenya: ONU, 2017.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169); <[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)>

United Nations Children's Fund (2015), Unless we act now: The impact of climate change on children, disponible en: [https://www.unicef.org/publications/files/Unless\\_we\\_act\\_now\\_The\\_impact\\_of\\_climate\\_change\\_on\\_children.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Unless_we_act_now_The_impact_of_climate_change_on_children.pdf)

UN Environment, The Status of Climate Change Litigation - A Global Review - UN Environment - May 2017. Disponible en: <http://columbiaclimatelaw.com/files/2017/05/Burger-Gundlach-2017-05-UN-Envt-CC-Litigation.pdf>)

United Nations Human Rights, Documents and Resources, s.f. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRCAction.aspx>.

United Nations Human Rights (2011), Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" Framework, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf)

World Health Organization, Climate change and human health - risks and responses, s.f. Disponible en: <http://www.who.int/globalchange/summary/en/index5.html>

### 3.2. Organización de Estados Americanos

Asamblea General de la OEA, "Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas", AG/RES. 2429, 03/06/2008

CIDH, Audiencia "Derechos humanos y calentamiento global", 1 de marzo de 2007; <<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=14>>

CIDH, Informe N° 38/99, Petición Víctor Saldaño, Argentina, párr. 17, entre otros; <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Salda%C3%B1o.htm>>

Organization of American States. *Climate Change. A Comparative Overview of the Rights Based Approach in the Americas*. USA: Department of Sustainable Development, OAS, 2016. <https://perma.cc/LGQ9-MS8U>.

#### 4. Páginas web y otros recursos documentales

Banco Mundial, World Development Report 2010: Development and Climate Change, s.f., disponible en: <<https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/4387>>

Forest Peoples, The Geneva Pledge for Human Rights in Climate Action, s.f. [http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/news/2015/02/Annex\\_Geneva%20Pledge.pdf](http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/news/2015/02/Annex_Geneva%20Pledge.pdf).

Grupo de Expertos en Obligaciones sobre el Clima Global, Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático, disponible en: [https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios\\_de\\_Oslo.pdf](https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios_de_Oslo.pdf)

IBA, “Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption”, 2014. Disponible en: <https://www.ibanet.org/PresidentialTaskForceClimateChangeJustice2014Report.aspx>

Our Children Trust, “Global Legal Actions”; <<https://www.ourchildrenstrust.org/global-legal-actions/>>

Sabin Center-Arnold & Porter Kaye Scholer Climate Change Litigation. «Climate Change Litigation Databases», 2018; <<http://climatecasechart.com/>>

———. «U.S. Climate Change Litigation», 2018. Disponible en: <http://climatecasechart.com/us-climate-change-litigation/>.

The London School of Economics and Political Science. «Climate Change Laws of the World». Grantham Research Institute on climate Change and Environment, s. F. Disponible en: <http://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/climate-change-laws-of-the-world/>.

Urgenda Samen Sneller Duurzaam, “Global Climate Litigation”; <<https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/global-climate-litigation/>>

Video Statement from Ralph Regenvanu (Minister of Foreign Affairs, International Cooperation and External Trade, Vanuatu) at The CVF Virtual Summit, 2018; <<https://www.youtube.com/watch?v=kst10ZfSKPc&feature=youtu.be>>

